

**CG198/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha quince de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE/695/06 de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito de queja fechado el diez de mayo de dos mil seis signado por el C. Raúl González Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“(…)

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** *Con fecha 06 de Diciembre del año 2005 la Junta Distrital Ejecutiva en el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral del Estado de Tamaulipas, representado por la C. Licenciada OLGA ALICIA CASTRO RAMÍREZ Vocal ejecutivo de la misma, suscribió con el C. Licenciado BALTAZAR MANUEL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*HINOJOSA OCHOA en su carácter de Presidente Municipal de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, un convenio de colaboración que celebraban ambas instituciones, para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal de 2005-2006 en el 04 Distrito Federal Electoral del Estado de Tamaulipas con cabecera en esta ciudad.*

*En dicho convenio se especificó claramente en la Cláusula Segunda lo siguiente:... Segunda. Manifiesta "El Municipio" que podrán utilizarse para el mismo fin, los postes de alumbrado colocados en la vía pública existentes en el distrito, y que se prohíbe la colocación de propaganda de cualquier forma o tipo en el Centro Histórico, los tres puentes internacionales (Viejo, Puerta México e Ignacio Zaragoza), en monumentos históricos, edificios de gobierno, plazas públicas, puentes peatonales, señalamientos viales, columnas de puentes vehiculares, en puentes vehiculares, en lugares que obstruyan la visibilidad de señalamientos viales y que no podrá colocarse publicidad adherida a los postes con ningún pegamento...".*

*Que asimismo, en la Cláusula Tercera de dicho convenio se plasmó textualmente lo siguiente: "... Tercera.- Asimismo, manifiesta "El Municipio" que se prohíbe la colocación o fijación de propaganda en el cruce de las calles: Sexta e Hidalgo, Sexta y Ave. Canales, Sexta y Plan de Ayutla, Sexta y Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma, Ave. Pedro Cárdenas y Solidaridad, Ave. Pedro Cárdenas y Emilio Portes Gil, Ave. Pedro Cárdenas y Ave. Del Niño, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Diagonal Cuauhtémoc, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Calixto de Ayala, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Virgilio Garza Ruiz, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y 16, Periférico y Tercera, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma con Ave. Del Maestro y Ave Del Niño, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Francisco Villa, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Roberto Guerra, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Canales, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Lauro Villar, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y División del Norte, Primera y Ave. De las Rosas, Primera y Lauro Villa, Primera y Ocampo, Primera y Canales, Canales y Roberto F. García, Canales y José Arrese, Canales y Francisco Villa, Canales y Ave. Universidad, Lauro Villar y República de Cuba, Lauro Villar y José Arrese, Lauro Villar y Roberto F. García, Lauro Villar y Ave. Universidad, Lauro Villar y Francisco Villa, Lauro Villar y Fidencio Trejo, Diagonal Cuauhtémoc y 12, Diagonal Cuauhtémoc y 14, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Rigo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Tovar, y Lauro Villar y Acción Cívica, Ave. Mario Moreno Cantinflas y Fidencio Trejo...".*

*Que por otra parte, la Cláusula Cuarta manifiesta textualmente "...agrega "El Municipio", que la publicidad que los partidos políticos, las coaliciones y/o los candidatos fijen en términos del presente convenio deberá estar retirada por lo menos veinte metros de los cruces citados en la cláusula anterior...".*

**SEGUNDO:** *Que por otra parte, con fecha 23 de Enero del año en curso en sesión ordinaria este 04 Consejo Distrital llevó a votación y a aprobación el acuerdo CDA/04/002/06, en el cual se hizo una distribución por cuadras de los postes del alumbrado público existentes en las principales calles y avenidas de distrito, siendo a la razón las siguientes:*

- 1.- Avenida Sexta iniciando de la Calle Independencia terminando en el Boulevard Cavazos Lerma.*
- 2.- Avenida del Niño iniciando en el Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma terminando en la Calle Emiliano Zapata.*
- 3.- Avenida Lauro Villar iniciando en la calle Hondura y terminando en Calle sin nombre, cerca del límite de la sección 609.*
- 4.- Diagonal Cuauhtémoc iniciando en Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y terminando en la Avenida Sexta.*
- 5.- Avenida Canales iniciando en la Calle Sexta terminando en la Avenida Francisco Villa.*
- 6.- Calle Primera iniciando en la Avenida las Rosas y terminando en la Calle Solernau.*
- 7.- Sendero Nacional iniciando en la Avenida 12 de Marzo y terminando en la Prolongación Calixto de Ayala.*
- 8.- González iniciando en la Calle 13 y terminando en el Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma.*
- 9.- Morelos iniciando en la Calle 13 y terminando el Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma.*
- 10.- Avenida del Maestro iniciando en el Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y terminando en Periférica Alianza.*
- 11.- Avenida División del Norte iniciando en la República de Cuba y terminando en la Avenida Efraín Ruiz.*
- 12.- Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma iniciando en la Calle Bravo y terminando en la Avenida Roberto Guerra.*

*Que estas avenidas, asimismo fueron sorteadas entre los diferentes partidos políticos correspondiéndole al Partido que represento los lugares marcados con los números 1.*

*A la Coalición Alianza por México, le correspondió el lugar numero 2.  
Al partido Nueva Alianza, le correspondió el lugar numero 3.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*A la Coalición Por el Bien de Todos, le correspondió el lugar numero 4.  
Y al Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina le correspondió el lugar número 5.*

**TERCERO:** *Ahora bien, es el caso que la Coalición Alianza por México en este 04 Distrito Electoral, ha violado flagrantemente el acuerdo del Consejo Distrital relativo a la distribución por cuadras de los postes de alumbrado publico que fueron aprobados en la avenidas ya mencionadas dentro del cuerpo del presente escrito de que asimismo ha violado flagrantemente el convenio de colaboración que celebro Instituto Federal Electoral con el H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, toda vez que ha invadido los lugares que corresponden al partido que represento, así como que ha colocado publicidad en los crucesos marcados en la cláusula tercera del convenio que firmo este 04 Distrito Electoral con el Municipio y de que independientemente también, ha colocado publicidad en plazas publicas contraviniendo lo manifestado en la cláusula segunda de dicho convenio. A mayor abundamiento me permito señalar los puntos geográficos específico en donde la Coalición Alianza por México ha burlado flagrantemente la autoridad de este Consejo Distrital y las normas electorales y acuerdo emanados de esta:*

- 1.- Cavazos Lerma y Morelos.*
- 2.- Diagonal Cuauhtémoc de la Calle 20 a la 19.*
- 3.- Diagonal Cuauhtémoc de la Calle 18 a la 17.*
- 4.- Diagonal Cuauhtémoc de la Calle 16 a la 15.*
- 5.- Diagonal Cuauhtémoc de la Calle 15 a la 14.*
- 6.- De la Zaragoza a la Calle 12.*
- 7.- Plaza Pública Niños Héroes, ubicada en el Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma entre Morelos y González.*
- 8.- Calle Sexta y Terán, haciendo la aclaración de que la publicidad de la Coalición Alianza por México se encuentra sostenida por alambre metálico al señalamiento vial (semáforo) que existe en dicho crucero.*
- 9.- Calle Cuarta entre Guerrero e Independencia (Centro histórico).*
- 10.- Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Sexta.*
- 11.- Privada Guerrero y 10 de Mayo con calle Primera.*
- 12.- Esquina de la Calle Luis Aguilar.*
- 13.- Sexta y Bilbao.*
- 14.- Avenida Pedro Cárdenas y Avenida Solidaridad.*
- 15.- Avenida Pedro Cárdenas y Avenida Marte R. Gómez.*
- 16.- Avenida Roberto Guerra y Avenida del Maestro.*
- 17.- Calle Cuarta y Canales.*
- 18.- Privada Serna a Gobernación por Calle Lauro Villar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

- 19.- *Avenida Lauro Villar una cuadra antes de la Avenida Francisco Villa y una después.*
- 20.- *Crucero de Soriana Lauro Villar.*
- 21.- *Una Cuadra después del crucero de Soriana Lauro Villar.*
- 22.- *Camellón Central de la Avenida Lauro Villar frente a la Guardería del Seguro Social.*
- 23.- *División del Norte entrada al Fovissste.*
- 24.- *Plaza Pública ubicada en la Avenida Álvaro Obregón a una cuadra del Puente Internacional Nuevo.*
- 25.- *Plaza Pública ubicada en la calle 18 y Diagonal.*
- 26.- *Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y calle 16.*
- 27.- *Plaza Pública ubicada en la Colonia sección 16.*

*De estos actos, la Coalición Alianza por México esta obteniendo una ventaja indebida e ilegal respecto del resto de los contendientes a las elecciones a realizarse el próximo 2 de Julio del presente año, rompiendo con su actuar con el PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe prevalecer en toda contienda electoral, misma que pone en franca desventaja al resto de los partidos políticos y sus candidatos.*

*Actividades ilícitas que hago del conocimiento de este órgano electoral a efecto de que actué en consecuencia dando trámite de ley a esta denuncia, y SOLICITANDO DE ESTE 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADOpte LAS MEDIDAS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EL CESE INMEDIATO DE ESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE OCURSO SIGUE COMETIENDO LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, QUE EN NINGÚN MOMENTO DESDE LA APROBACIÓN DEL YA MULTICITADO ACUERDO HA RESPETADO.*

**BASE LEGAL PARA CONOCER E INVESTIGAR POR ESTE INSTITUTO LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS.**

*1.- El artículo 38 inciso a) del Código comicial vigente en la federación estable categóricamente que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política el los demás partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

2.- Que el artículo 105 inciso a) del Código Federal Electoral, establece la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del código de marras.

3.- Que el cuerpo normativo en cita, consigna en sus artículos 82 inciso t), y, 270, como atribución del instituto federal electoral el de conocer de las faltas y, en su caso, imponer sanciones a que correspondan, así como requerir a la junta general ejecutiva investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos en el proceso electoral federal.

4.- Que el artículo 269 del Código Federal Electoral establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados.

5.- Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente que este órgano Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad electoral en la entidad. Conocer de las infracciones cometidas a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos, realizar las investigaciones correspondientes y en su caso imponer las sanciones respectivas.

Argumento que se robustece con los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**-Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones) previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10 del Código Federal de Instituciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000,-Coalición Alianza por México.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.-Coalición Alianza por México.-30 de agosto de 2000.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de julio de 2003.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.-**

*No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-805/2002.-Raúl Álvarez Garín y otros.-27 de febrero de 2003.-Mayoría de cinco votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-014/2003.-Raúl Álvarez Garín y otros.-10 de abril de 2003.-Unanimidad de seis votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2003.-Rogelio López Guerrero Morales.-30 de abril de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

***Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2003.***

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-***

*La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.-Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.-19 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.**

*Asimismo manifiesto que el partido que represento, considera que las actividades desplegadas por la Coalición Alianza por México, están generando un desequilibrio entre los partidos contendientes que favorecen en forma determinante a la Coalición Alianza por México, manifestando también que con la presente denuncia y los resultados de la investigación que con motivo de ellas se obtengan, el Partido Acción Nacional que represento pretende demostrar que en este proceso electoral se están generando condiciones de inequidad que van encaminadas a beneficiar electoralmente a la Coalición Alianza por México y a sus candidatos, pues en tanto no exista respeto a las disposiciones y acuerdos electorales, no podrá radicarse el problema de que los contrincantes en unos comicios participen en formas desiguales con posiciones ventajosas y en consecuencia permitiendo una ventaja a quien infringe sin mayor reparo la legislación electoral que le obliga a adecuar sus conductas a las disposiciones en ellas contenidas y a respetar el derecho de los ciudadanos de participar libremente en un proceso democrático.*

*Al respecto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado criterios importantes que marcan la pauta para que tanto las autoridades administrativas como los partidos políticos desarrollemos nuestras actividades en estricto apego a la legalidad.*

*Uno de estos criterios resulta la definición de algunos de los elementos que se requiere para considerar que una elección es producto de la voluntad libre y soberana de los ciudadanos, siendo*

*uno de ellos precisamente la prevalecía de condiciones de equidad en las campañas de los partidos políticos, lo cual se traduce en el respeto irrestricto a las disposiciones previstas por la legislación electoral, entre otras las relativas a las conductas realizadas con motivo de esta apoyando el presente razonamiento lógico jurídico en la tesis de jurisprudencia que a continuación me permito transcribir:*

***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.***

*Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a 105 medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de julio de 2001.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

(...)"

Para acreditar los hechos narrados, el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas cincuenta y ocho fotografías y un disco compacto en formato DVD.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio y documentación anexa señalados en el resultando anterior, y visto el contenido de la misma, se ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006, 2) Emplazar a la otrora coalición "Alianza por México" para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes y 3) Girar oficio a la Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a efecto de que se constituyera en los domicilios a que hizo alusión el quejoso en su escrito de denuncia e investigara si existió la propaganda electoral de la otrora coalición "Alianza por México" que es motivo de la tramitación del expediente señalado al epígrafe.

III. Mediante oficio SJGE/1305/2006 de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

requirió al representante propietario de la coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido, diera contestación al emplazamiento.

IV. Lo ordenado en el resultando II fue notificado al órgano desconcentrado de referencia mediante el oficio SJGE/1306/2006 de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día once de septiembre de dos mil seis, suscrito por el C. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 Y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36 párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso 1); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1; 6º; r: 14; 15; 16 Y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º, 4º y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2º, 3º, 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, en contra de mis representados, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

**"Artículo 15**

1.- *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

..."

*Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que mis representados realizaron conductas presuntamente irregulares ya que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acreditan.*

*La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, los quejosos omiten aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permita suponer que violó el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común, causándole un perjuicio y violentándose la legislación electoral aplicable, sin que para ello demuestre que efectivamente en los lugares señalados la propaganda electoral colocada derive en una violación a la normatividad electoral.*

**SEGUNDO.-** *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones, toda vez que el actor en su escrito de queja, manifiesta que:*

*"Ahora bien, es el caso que la Coalición Alianza por México en este 04 Distrito Electoral, ha violado flagrantemente el acuerdo del Consejo Distrital relativo a la distribución por cuadras de los postes de alumbrado público que fueron acordados en las avenidas ya mencionadas dentro del cuerpo del presente escrito y de que asimismo ha violado flagrantemente el convenio de colaboración que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*celebro el Instituto Federal Electoral con el H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, toda vez que ha invalidado los lugares que corresponden al partido que represento, así como que ha colocado publicidad en, los cruceros marcados en la cláusula tercera del convenio que firmo este 04 Distrito Electoral con el Municipio y de que independientemente también, ha colocado publicidad en plazas publicas contraviniendo lo manifestado en la cláusula segunda de dicho convenio.”*

*En observancia a lo anteriormente señalado por el actor, claramente se aprecian valoraciones subjetivas sin sustento jurídico, ya que la propia Cláusula Segunda del Convenio de Colaboración señala, “...que **podrán utilizarse para el mismo fin, los postes de alumbrado** colocados en la vía pública existentes en el distrito...”, sin embargo el impetrante trata de una manera por demás tendenciosa darle el mismos significado y uso a los lugares de uso común y el equipamiento urbano.*

*Lo anterior es así, toda vez ya que al señalar que mi representada “... ha violado flagrantemente el acuerdo del Consejo Distrital relativo a la distribución por cuadras de los postes de alumbrado público”, demuestra su ignorancia hacia la ley, ya que el equipamiento urbano no se distribuye para el uso y colocación de propaganda electoral, sino lo que se otorga es el uso de los lugares de uso común, que de conformidad a la legislación electoral señala que “Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección”.*

*Luego entonces, el hecho de que se haya realizado una asignación de lugares, de los denominados de uso común, no implica que el uso del equipamiento urbano sea de uso exclusivo de algún partido político, máxime cuando la propia legislación ha regulado su uso en el inciso a) del artículo 189, mismo que señala que:*

**“Artículo 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrán colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.”*

*Ahora bien, el hecho denunciado por el Partido Acción Nacional no puede ser valorado, por esta autoridad electoral como una acción apartada del marco normativo electoral, ya que como se mencionó el equipamiento urbano no puede ser susceptible a asignación alguna y en consecuencia su uso, siempre y cuando se observe el precepto legal invocado, esta a disposición de todo partido político o coalición que determine colocar su propaganda electoral en dichos lugares.*

*Por otra parte del video y fotografías aportados como prueba no se puede desprender elemento alguno en donde se aprecie irregularidad cometida por la Coalición “Alianza por México”, ya que de las imágenes no se puede aseverar que los lugares son efectivamente los que la impetrante señala, o que suponiendo sin conceder, mi representada sea la única que violentó el convenio de apoyo y colaboración, ya que también se aprecia propaganda del Partido Acción Nacional y Alternativa, en consecuencia si se colocó en lugares prohibidos por el ayuntamiento la impetrante también incurrió en ilegalidades.*

*En consecuencia al ser señalamientos, imprecisos y sin fundamento alguno, se puede arribar a la conclusión de que con los elementos presentados por la representación del Partido Acción Nacional, las suposiciones y elucubraciones son completamente intrascendentes, razón por la cual y al no existir medios de prueba que de manera contundente permitan arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos, esta autoridad debe determinar infundada la queja, en virtud de que sus argumentos son inoperantes e inatendibles.*

*Por tanto, se puede desprender que:*

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición “Alianza por México”.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi entonces representada.*

*En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a la Coalición "Alianza por México".*

*Con motivo de anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" a quien durante el proceso electoral represente.*

*2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represente no es procedente la imposición de una pena.*

*3.- Las que se deriven del presente escrito."*

**VI.** Mediante el oficio con el número JDE-TAM/1814/2006, el Lic. Ernesto Porfirio Flores Vela, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de mayo dos mil seis, remitió el acta circunstanciada relacionada con los hechos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional.

**VII.** Igualmente, mediante el oficio mencionado en el resultando que precede, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, envió copia certificada del convenio de colaboración que celebraron el H. Ayuntamiento del Municipio de Matamoros, Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral, para la utilización de los lugares de uso común y espacios, para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en el cual se estableció lo siguiente:

***"CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MATAMOROS, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LA UTILIZACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2005-2006, EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON CABECERA EN ESTA CIUDAD.***

*La Junta Distrital Ejecutiva en el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral del estado de Tamaulipas, en lo sucesivo "el Instituto", y por la otra el H. Ayuntamiento Municipal de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Matamoros, en el estado de Tamaulipas, en lo sucesivo "el Municipio", representados respectivamente, por la C. Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutivo y por el C. Lic. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 41 párrafo III, y 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2; 68; 69; 70; 71, párrafo 1, inciso b); 108; 109 párrafos 1 y 2; 111, párrafo 1, inciso a); 182 párrafo 3; 188; 189 párrafo 1, incisos a), e), d), e) y párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y; 49 fracción IV, XXI, XXXVII, 53, 54 y 55 fracción VI, del Código Municipal, para el estado de Tamaulipas, celebran el presente acuerdo para la determinación de lugares de uso común en que podrá realizarse la colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal de 2005-2006 al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:*

**Declaraciones**

**1. "Del Instituto"**

*1.1. Que es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

*1.2. Que entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.*

*1.3. Que con fecha 16 de marzo y 29 de marzo del presente año, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, respectivamente, hicieron la designación de la C. Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04, en el estado de Tamaulipas, asumiendo dichas funciones a partir del 1° de mayo de 2005.*

*1.4. Que con fecha 30 de noviembre de 2005, fue designada la C. Olga Alicia Castro Ramírez, como Presidente del Consejo Distrital 04, en el estado de Tamaulipas.*

*1.5. Que su representante cuenta con capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente convenio, conforme el testimonio de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*escritura pública que contiene el poder notarial número 108574 de fecha 26 de mayo de 2005, otorgado ante la fe del Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, y en términos de lo dispuesto por los artículos 111, párrafo 1, inciso a) y 113, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**2. "Del Municipio"**

*2.1. Que los Municipios constituyen entidades autónomas con patrimonio propio y personalidad jurídica suficiente para suscribir el presente acuerdo.*

*2.2. Que tienen atribuciones para apoyar y colaborar con las autoridades electorales del Instituto Federal Electoral, establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el desempeño de las funciones correspondientes.*

**3. Declaran ambas partes**

*3.1. Que es su voluntad suscribir el presente acuerdo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y demás relativos del Código de la materia.*

*3.2. Que tienen la capacidad y recursos suficientes para cumplir cabalmente con las obligaciones que asumen en virtud de este acto.*

**Cláusulas**

**Primera.-** *"El Municipio", hace entrega en este acto y "El Instituto" acepta, la relación de lugares de uso común, dentro de sus límites territoriales, a fin de que los partidos políticos y candidatos fijen propaganda electoral con motivo de las campañas políticas que desarrollarán dentro del Proceso Electoral Federal de 2005-2006, dicha relación constituye el único anexo de este acuerdo.*

**Segunda.-** *Manifiesta "El Municipio" que podrán utilizarse para el mismo fin, los postes de alumbrado colocados en la vía pública existentes en el distrito, y que se prohíbe la colocación de propaganda de cualquier forma o tipo en el centro histórico, los tres puentes internacionales (Viejo, Puerta México e Ignacio Zaragoza), en monumentos históricos, edificios de gobierno, plazas públicas, puentes peatonales, señalamientos viales, columnas de puentes vehiculares, en puentes vehiculares, en lugares que obstruyan la visibilidad de señalamientos viales y que no podrá colocarse publicidad adherida a los postes con ningún pegamento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**Tercera.-** *Asimismo, manifiesta "El Municipio" que se prohíbe la colocación o fijación de propaganda en el cruce de las calles: Sexta e Hidalgo, Sexta y Ave. Carrales, Sexta y Plan de Ayutla, Sexta y Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma, Ave Pedro Cárdenas y Solidaridad, Ave. Pedro Cárdenas y Emilio Portes Gil, Ave. Pedro Cárdenas y Ave. del Niño, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Diagonal Cuauhtémoc, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Calixto de Ayala, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Virgilio Garza Ruiz, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y 16, Periférico y Tercera, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma con Ave. del Maestro y Ave. del Niño, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Francisco Villa, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Roberto Guerra, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Canales, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Lauro Villar, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y División del Norte, Primera y Ave. de las Rosas, Primera y Lauro Villar, Primera y Ocampo, Primera y Canales, Canales y Roberto F. García, Canales y José Arrese, Canales y Francisco Villa, Canales y Ave. Universidad, Lauro Villar y República de Cuba, Lauro Villar y José Arrese, Lauro Villar y Roberto F. García, Lauro Villar y Ave. Universidad, Lauro Villar y Francisco Villa, Lauro Villar y Fidencio Trejo, Diagonal Cuauhtémoc y 12, Diagonal Cuauhtémoc y 14, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Rigo Tovar, y Laura Villar y Acción Cívica, Ave. Mario Moreno Cantinflas y Fidencio Trejo.*

**Cuarta.-** *Agrega "El Municipio" que la publicidad que los partidos políticos, las coaliciones y/o los candidatos fijen en términos del presente convenio deberá estar retirada por lo menos veinte metros de los cruceros citados en la cláusula anterior.*

**Quinta.-** *"El Municipio" manifiesta su conformidad en que "el Instituto" distribuya en la forma que dispone el artículo 189, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los lugares de uso común y espacios para los efectos de la colocación de la propaganda electoral.*

**Sexta.-** *"El Municipio", en auxilio de "el Instituto", vigilará que la propaganda electoral sea respetada, es decir, procurará con los medios a su alcance que ésta no sea retirada o destruida, durante el periodo de campaña electoral.*

**Séptima.-** *En la colocación de propaganda electoral, deberá observarse lo que al respecto establecen la Ley de Protección*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Ambiental para el desarrollo Sustentable de Tamaulipas, los Reglamentos de Equilibrio y Protección al ambiente del municipio de Matamoros, y Equipamiento Urbano, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos Estatales y Municipales que para el caso sean aplicables.*

**Octava.** - *Dentro del término de 10 días naturales contados a partir de la fecha de la elección, las partes procurarán que los partidos políticos y las coaliciones, acorde a la cláusula que antecede, retiren su propaganda electoral.*

**Novena.** - *Las partes convienen que para el caso de interpretación del presente acuerdo se hará en apego a los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Se firma en H. Matamoros del estado de Tamaulipas a los seis días del mes de diciembre de dos mil cinco. Rúbricas, Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, la Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva.”*

**VIII.** Finalmente, con el oficio de cuenta anteriormente citado remitió, copia certificada del acuerdo del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de los lugares de uso común, entre los partidos políticos nacionales y coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

**IX.** Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio y anexos referidos en los resultandos V, VI, VII y VIII y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**X.** Mediante oficios números SCG/702/2008 y SCG/703/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha diecisiete y dieciocho de dos mil ocho, se notificó al representante del Partido Acción Nacional y al representante común de la otrora

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

coalición “Alianza por México”, respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**XI.** Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos del representante del Partido Acción Nacional y al representante común de la otrora coalición “Alianza por México”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial el día lunes catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, pues según este principio se ha de determinar si un comportamiento es delictuoso y qué sanción le corresponde al agente, de acuerdo a la ley vigente en el momento de su ejecución.

4. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que la impetrante expone argumentos que se estiman frívolos e intrascendentes, ya que las pruebas no son idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar su aseveración.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

***“Artículo 15***

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]*

*...*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. [...]*”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

***“Frívolo.-*** (del lat. *Frivulus*) *adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.*”

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.***

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al convenio de colaboración entre este instituto y el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

**“Artículo 15**

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]”*

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

**“Artículo 21.**

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la actora, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del escrito de queja se desprende:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Raúl González Tejeda, representante propietario de ese partido ante el 04 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tamaulipas, apreciándose en la última foja de la denuncia, la firma autógrafa del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se menciona, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, además de reconocerle dicho carácter en el oficio número CDE/0695/06 fechado el doce mayo de dos mil seis, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital antes referido, por el cual remitió el escrito de queja atinente.

d) Acreditación de su pertenencia al partido denunciante: inaplicable en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: Este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba colocada y fijada la propaganda electoral de que se duele, en los lugares que señala como indebidos de conformidad con el acuerdo del 04 Consejo Distrital y el convenio de colaboración de lugares de uso común que suscribió el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, anexando cincuenta y ocho placas fotográficas y un disco compacto versión DVD, además, de la diligencia practicada a la que se acompañaron cincuenta y un imágenes fotográficas de los lugares en cuestión.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

La queja presentada por el partido quejoso no puede estimarse carente de aportación de pruebas, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición "Alianza por México", las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis del escrito de queja, materia del actual procedimiento, se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que da cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede desecharse, razón por la cual resulta obligatorio conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición "Alianza por México" con la conducta denunciada en su contra.

En esa tesitura, por lo que hace a la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala "El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento", y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla y emplazar a la otrora coalición

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

“Alianza por México”, pues el quejoso aporta elementos de convicción para acreditar su dicho, también al precisar los lugares en que se encontraba la propaganda de la que se dolía, y al solicitar específicamente que se dictaran las providencias necesarias para dar fe de los hechos denunciados.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, emplazando a la coalición “Alianza por México” para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Por tanto, es evidente que el Partido Acción Nacional sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.** *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”*

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición “Alianza por México”, para fundar su solicitud de desechamiento basada en la frivolidad de la queja y la falta de pruebas idóneas, resultan inatendibles.

**5.-** Que una vez que fue desestimada la causal de desechamiento hecha valer por la coalición denunciada y al no advertir esta autoridad la existencia de alguna otra causal de improcedencia, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, la otrora coalición “Alianza por México” colocó pendones en los postes de alumbrado público en los lugares de uso común asignados al Partido Acción Nacional, y en lugares prohibidos que se establecían en las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del convenio de colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal 2005-2006, y si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Acción Nacional denunció que la coalición “Alianza por México” colocó propaganda electoral tipo “pendones” de sus candidatos a los diversos cargos de elección federal, en postes de alumbrado público de forma indebida, contraviniendo el punto séptimo del acuerdo aprobado por el Consejo Distrital 04 respecto de la distribución de los lugares de uso común entre los partidos políticos y el convenio de colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento de Matamoros y el Instituto Federal Electoral para la utilización de los lugares de uso común para el proceso electoral federal 2005-2006.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**Fotografía número 1**



Diagonal Cuauhtémoc 15-16

**Fotografía número 2**



Crucero Lauro Villar y Acción Cívica

**Fotografía número 3**



Morelos 17 y 18

**Fotografía número 5**



Lauro Villar frente a Soriana

**Fotografía número 4**



Lauro Villar

**Fotografía número 6**



Crucero Lauro Villar y Fco. Villa

**Fotografía número 7**



Una cuadra antes de Francisco Villa y  
Lauro Villar

**Fotografía número 8**



Crucero 16 y Cavazos Lerma

**Fotografía número 9**



Plaza Pública puente Álvaro Obregón  
**Fotografía número 11**

**Fotografía número 10**



Plaza Pública puente nuevo Álvaro Obregón  
**Fotografía número 12**



Plaza Pública puente nuevo Álvaro Obregón



Plaza Pública puente nuevo Álvaro Obregón



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**Fotografía número 13**



Plaza Pública Diagonal y 18

**Fotografía número 14**



Plaza Pública Diagonal y 18

**Fotografía número 15**



División Norte y Gobernación

**Fotografía número 17**



División Norte y Gobernación

**Fotografía número 16**



Lauro Villar entre Priv. Serna y Gobernación

**Fotografía número 18**



Lauro Villar entre Priv. Serna y Gobernación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**Fotografía número 19**



**Crucero Cavazos Lerma y Diagonal Cuauhtémoc**

**Fotografía número 20**



**Crucero Cavazos Lerma y Solidaridad**

**Fotografía número 21**



**4ª. Canales**

**Fotografía número 23**



**Roberto Guerra Av. Maestro**

**Fotografía número 22**



**Crucero Canales y José Arriaga**

**Fotografía número 24**



**Roberto Guerra Av. Maestro**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**Fotografía número 25**



1ª. Y Luis Aguilar

**Fotografía número 26**



1ª. y Privada Guerrero

**Fotografía número 27**



1ª. y Privada Guerrero

**Fotografía número 29**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 28**



1ª. y Privada Guerrero

**Fotografía número 30**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**Fotografía número 31**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 32**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 33**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 34**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 35**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 36**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 37**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 38**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 39**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 40**



Crucero 6ª. Cavazos Lerma

**Fotografía número 41**



Cuarta, Guerrero e Independencia Centro Histórico

**Fotografía número 42**



6ª. Terán

**Fotografía número 43**



Plaza Pública Niños Héroe Cavazos Lerma entre  
Morelos y González Rigo Tovar

**Fotografía número 44**



Crucero 12 y Diagonal Cuauhtémoc

**Fotografía número 45**



Plaza Pública Niños Héroe Cavazos Lerma entre  
Morelos y González Rigo Tovar

**Fotografía número 46**



Crucero 12 y Diagonal Cuauhtémoc

**Fotografía número 47**



Crucero 12 y Diagonal Cuauhtémoc

**Fotografía número 48**



Diagonal Cuauhtémoc y 21

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**Fotografía número 49**



Crucero 12 y Diagonal Cuauhtémoc

**Fotografía número 50**



Diagonal Cuauhtémoc 20 y 19

**Fotografía número 51**



Diagonal Cuauhtémoc 20 y 19

**Fotografía número 53**

**Fotografía número 52**



Diagonal Cuauhtémoc 20 y 19

**Fotografía número 54**



Diagonal Cuauhtémoc entre Zaragoza y  
calle 12



Diagonal Cuauhtémoc calle 15 a 14

**Fotografía número 55**



Diagonal Cuauhtémoc calle 15 a 14

**Fotografía número 56**



Diagonal Cuauhtémoc calle 15

**Fotografía número 57**



Diagonal Cuauhtémoc calle 16 a 15

**Fotografía número 58**



Lauro Villar frente a Soriana

De las fotografías aportadas como pruebas por el partido quejoso, es necesario señalar que al analizar el contenido de las mismas, cuya visualización es de frente, tenemos que en los postes de alumbrado público se encuentran colgados varios pendones con propaganda electoral alusiva a los candidatos postulados por la coalición denunciada, como a continuación se describe:

1. Imagen del rostro del candidato a la Presidencia de la República C. Roberto Madrazo, observándose que se encuentra levantando la mano derecha con el puño cerrado, arriba de su cabeza se encuentran los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición "Alianza por México", en la parte inferior de la propaganda en letras mayúsculas en color blanco y fondo rojo se puede leer la frase "ROBERTO SÍ PUEDE".



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

2. Carteles espectaculares con el rostro del candidato a la Presidencia de la República C. Roberto Madrazo, vistiendo una camisa de color azul, identificándose en letras mayúsculas de color rojo la frase “ROBERTO SEGURIDAD Y CONFIANZA”, debajo de lo anterior del lado derecho el emblema de la coalición “Alianza por México”, y en la parte baja del cartel en letras mayúsculas de color blanco y fondo rojo se lee lo siguiente: “ROBERTO PRESIDENTE”.
3. Imagen del rostro de la candidata a senadora de la república C. Amira Gómez, vistiendo una blusa de color blanco, pudiendo identificarse tanto el nombre, cargo por el que se postula y el emblema de la coalición “Alianza por México” que la postula.
4. Imagen del rostro del candidato a Senador de la República C. José Manuel Assad, vistiendo una camisa de color azul, pudiendo identificarse tanto el nombre, cargo por el que se postula y el emblema de la coalición “Alianza por México”.
5. Imagen del rostro del candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal, visualizándose que viste con una camisa de color azul; en la parte superior de la propaganda con letras mayúsculas en color negro se lee: “HOMAR ZAMORANO”, y en la parte inferior de dicha propaganda se encuentra el emblema de la coalición “Alianza por México” con fondo de color rojo.
6. Imagen del rostro del candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal, visualizándose que viste con una camisa de color azul, que en la parte inferior de la propaganda con letras mayúsculas en color blanco y fondo de color rojo se lee: “HOMAR ZAMORANO”, “DIPUTADO” y en la parte superior de dicha frase se encuentra el emblema de la coalición “Alianza por México”.

Por otra parte de la reproducción del disco DVD, se desprende una narrativa de cada uno de los lugares denunciados, y los mismos concuerdan con las imágenes fotográficas que el partido quejoso aportó de forma impresa.

Con lo anterior, queda evidenciado que por las particularidades de la propaganda, sus colores, los elementos de la obra, las frases utilizadas, los nombres de los candidatos de la coalición “Alianza por México”, y la forma en que se encuentran

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

distribuidos sus elementos, en relación con las conductas y características recurrentes que se observan en la propaganda que despliega ordinariamente dicha coalición, como las frases, colores, figuras, distribución y demás elementos, se puede identificar como parte de ese conjunto la propaganda en cuestión.

A tales elementos se le concede valor indiciario.

La coalición denunciada al contestar el emplazamiento que le fue formulado, aduce en su defensa lo siguiente:

- Sostiene que en la cláusula segunda del convenio de colaboración se señala "...que podrán utilizarse para el mismo fin, los postes de alumbrado colocados en la vía pública existentes en el distrito...", resaltando que el quejoso pretende darle el mismo significado a los lugares de uso común y el equipamiento urbano.
- Arguye que el equipamiento urbano no se distribuye para el uso y colocación de propaganda electoral, sino lo que se otorga es el uso de lugares de uso común de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente el equipamiento urbano no puede ser susceptible de asignación alguna, ya que se encuentra a disposición de todo partido político o coalición.
- Que del video y fotografías no se puede desprender elemento alguno en donde se aprecie irregularidad cometida por la coalición "Alianza por México", ya que también se aprecia en dichas pruebas que el Partido Acción Nacional y Alternativa también incurrieron en ilegalidades.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda electoral colgada por la coalición "Alianza por México", de sus candidatos postulados a Presidente de la República, Senadores de la República y Diputado Federal, la ubicó en lugares prohibidos y en los asignados al Partido Acción Nacional y a otros partidos políticos, conductas que de comprobarse, serían violatorias del artículo 38 párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se inicio el presente procedimiento, así como del convenio de colaboración celebrado entre este Instituto y el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

6.- Que previo al pronunciamiento de fondo en el asunto que por esta vía se resuelve, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con los tópicos a analizar en el mismo.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una

serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

Por su parte, el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se cometieron los hechos denunciados dispone:

**“ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”*

De la lectura de dicha disposición normativa, es posible desprender, que está permitida la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, mediante el acuerdo que para tal efecto, celebren con las autoridades correspondientes de las entidades locales del país.

Asimismo, se define a los lugares de uso común como aquellos que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Según el texto del artículo, los lugares de uso común son repartidos por medio de un sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con un procedimiento que se acuerda en el Consejo respectivo, celebrado en el mes de enero del año en que se lleva a cabo un proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

Por lo tanto, debe entenderse que el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, señalan como finalidad de los acuerdos que suscribe el Instituto Federal Electoral por medio de sus órganos desconcentrados, el determinar los lugares de uso común ubicados dentro del territorio de un municipio o estado en que se permite la colocación de propaganda electoral. Sin embargo, debe entenderse que dichos lugares de uso común, son, como determina el mismo artículo, propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—***De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”*

Asimismo, es importante razonar respecto a la auténtica naturaleza jurídica de los convenios que celebra el Instituto Federal Electoral por medio de sus órganos desconcentrados, con autoridades locales y municipales del país, respecto al tema de colocación de la propaganda electoral.

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente que los partidos políticos pueden colocar propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, **previo acuerdo** que celebren con las autoridades correspondientes.

Es decir, el referido artículo constituye el fundamento legal de los acuerdos que celebra el Instituto con las autoridades locales y municipales respecto a la colocación de propaganda electoral. En efecto, puede interpretarse que el Código

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

Electoral Federal mandata a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto el celebrar un acuerdo con las autoridades correspondientes de los estados, a fin de determinar los lugares de uso común en que podrá ser fijada la propaganda electoral por parte de los partidos políticos.

Es decir, que el objeto de los acuerdos que celebra el Instituto en materia de propaganda electoral, consiste en determinar los lugares de uso común ubicados en el municipio o el estado, en que podrá colocarse la referida propaganda por los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

7.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En el escrito de queja, el denunciante expresó los lugares donde se encontraban colocados los pendones con la propaganda en cuestión, los cuales a su decir constituyen el motivo de agravio por el que ocurrió en la presente vía, y que son del tenor siguiente:

- “1.- Cavazos Lerma y Morelos.*
- 2.- Diagonal Cuauhtémoc de la Calle 20 a la 19.*
- 3.- Diagonal Cuauhtémoc de la Calle 18 a la 17.*
- 4.- Diagonal Cuauhtémoc de la Calle 16 a la 15.*
- 5.- Diagonal Cuauhtémoc de la Calle 15 a la 14.*
- 6.- De la Zaragoza a la Calle 12.*
- 7.- Plaza Publica Niños Héroes, ubicada en el Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma entre Morelos y González.*
- 8.- Calle Sexta y Terán, haciendo la aclaración de que la publicidad de la Coalición Alianza por México se encuentra sostenida por alambre metálico al señalamiento vial (semáforo) que existe en dicho cruce.*
- 9.- Calle Cuarta entre Guerrero e Independencia (Centro histórico).*
- 10.- Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Sexta.*
- 11.- Privada Guerrero y 10 de Mayo con calle Primera.*
- 12.- Esquina de la Calle Luis Aguilar.*
- 11.- Sexta y Bilbao.*
- 14.- Avenida Pedro Cárdenas y Avenida Solidaridad.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

- 15.- *Avenida Pedro Cárdenas y Avenida Marte R. Gómez.*
- 16.- *Avenida Roberto Guerra y Avenida del Maestro.*
- 17.- *Calle Cuarta y Canales.*
- 18.- *Privada Serna a Gobernación por Calle Lauro Villar.*
- 19.- *Avenida Lauro Villar una cuadra antes de la Avenida Francisco Villa y una después.*
- 20.- *Crucero de Soriana Lauro Villar.*
- 21.- *Una Cuadra después del crucero de Soriana Lauro Villar.*
- 22.- *Camellón Central de la Avenida Lauro Villar frente a la Guardería del Seguro Social.*
- 23.- *División del Norte entrada al Fovissste.*
- 24.- *Plaza Pública ubicada en la Avenida Álvaro Obregón a una cuadra del Puente Internacional Nuevo.*
- 25.- *Plaza Pública ubicada en la calle 18 y Diagonal.*
- 26.- *Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y calle 16.*
- 27.- *Plaza Pública ubicada en la Colonia sección 16.”*

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades indagatorias, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, elaborada por el Vocal Secretario y personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en la que describe las diligencias que llevó a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda electoral en los postes de alumbrado público en los lugares que menciona el quejoso.

El contenido del acta circunstanciada antes mencionada, es el siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA ORDENADA  
POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVA AL EXPEDIENTE  
JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006.**

*En la ciudad de Matamoros, Estado de Tamaulipas, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día diecinueve de septiembre de 2006, el suscrito Vocal secretario de la 04 Junta Distrital, que da fe, y el C. Ramiro Gallegos Martínez, Chofer de Procesos Electorales “D”, adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Tamaulipas,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*comisionados por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutivo, a través del oficio JDE-TAM/1719/06 de fecha 19 de octubre de 2006, para efectuar la diligencia mencionada, nos constituimos en el cruce de la Avenida Manuel Cavazos Lerma con calle Morelos, para practicar diligencia mediante la cual se constate la existencia de propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México” en los postes de alumbrado público, en los semáforos de dicho cruce, así como también en la Plaza Pública Niños Héroes ubicada en la Ave. Manuel Cavazos Lerma entre calles Morelos y González, no encontrándose colocada ninguna propaganda electoral en dichos lugares, lo cual se acredita con las fotografías respectivas que integran el **anexo número uno** y entrevistando a la C. Gloria Ivonne Carillo Flores, quien presta sus servicios como Recepcionista de la empresa de mensajería denominada “Estafeta”, ubicada en la calle Morelos con Avenida Manuel Cavazos Lerma a una cuadra del lugar referido, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector CRFLGL86110428M200, con domicilio en la calle Jornaleros No. 131, Colonia Santa Elena de este municipio, quien al ser interrogada por el suscrito por la ubicación de la propaganda electoral materia de esta diligencia, manifestó que no observó ninguna propaganda en dichos lugares, al menos a ella no le consta haberla visto.-----*

*Posteriormente nos trasladamos al lugar ubicado en la calle Diagonal Cuauhtémoc con calle Veinte y calle Diecinueve, donde no se encontró colocada propaganda alguna al respecto en los postes de alumbrado público, lo cual se acredita con las fotografías que se adjuntan a la presente acta circunstanciada y que integran el **anexo número dos**, entrevistando al C. Víctor Osorio Reyes, en punto de las trece horas, quien presta sus servicios como mesero en el Restaurante “Regios”, establecido en esa misma calle, quien se identificó con credencial para votar con fotografía clave de elector OSRYUC68030630H000, con domicilio en la calle Castillo de Chapultepec No. 77, Colonia Chapultepec de este municipio, quien al ser interrogado al respecto manifestó que él si observó propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México” en los postes de alumbrado público, pero ignora quien la colocó o fijó, cuando lo hicieron y cuando la quitaron y que la permanencia de la misma fue aproximadamente de un mes.-----*

*En punto de las trece horas con veinte minutos del mismo día nos trasladamos al lugar ubicado en la calle Diagonal Cuauhtémoc entre calle 18 y calle 17, en donde no se encontró propaganda electoral fijada en los postes de alumbrado público, lo cual se acredita con la fotografía del lugar, la que se adjunta a la presente acta como el **anexo número tres**, y en donde se entrevistó al C. Domingo Huerta*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Lozano, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector HRLZDM78080428H600, con domicilio en la calle Juárez sin número, ejido Santa Adelaida perteneciente a este municipio, quien presta sus servicios en el Minisúper 18 como cajero, el cual se encuentra frente al lugar objeto de esta diligencia, mencionando que no vio ninguna clase de propaganda electoral colocada en los postes de alumbrado publico de esa cuadra o al menos no se dio cuenta.-----*

*Posteriormente nos trasladamos a la calle Diagonal Cuauhtémoc entre calle 16 y calle 15, así como también en esa misma calle entre las calles 15 y calle 14, en donde se pudo observar que no se encontró propaganda electoral de ningún partido fijada en los postes de alumbrado público de los lugares señalados lo cual se acredita con las fotografías correspondientes que integran el **anexo número cuatro** y en punto de las catorce horas con quince minutos se procedió a entrevistar al C. Adán Turrubiates Bulnes, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector TRBLAD72020220H800, con domicilio en la calle Privada 21 sin número, Zona Centro, quien presta sus servicios como Cocinero en el Restaurante “La Nueva 14”, negociación que se encuentra por la misma calle de los lugares materia de esta diligencia y quien manifestó que no observó ninguna propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México” colocada en los postes de alumbrado público de dichos lugares.-----*

*Concluida la revisión de ese lugar nos trasladamos al lugar ubicado en la calle Diagonal Cuauhtémoc entre calle Zaragoza y calle 12 en donde tampoco se observó en los postes de alumbrado público ninguna propaganda electoral colocada o fijada lo que se hace constar con la fotografía respectiva que integra el **anexo número cinco** y en punto de las quince horas con quince minutos se entrevistó al C. Gustavo Guajardo de la Garza, quien se identifico con Credencial para votar clave de elector GJGRGS56091728H401, con domicilio en la calle Primera No. 132, Zona Centro, quien es propietario de la Refaccionaría Guajardo y manifestó que sí le constaba haber visto la propaganda política de la Coalición “Alianza por México”, pero no se dio cuenta cuando la colocaron y cuando la quitaron, y que aproximadamente estuvo dicha propaganda por espacio de dos meses.-----*

*En punto de las catorce horas del mismo día se suspende la diligencia para continuarla el día veinte de septiembre del dos mil seis.-----*

*Al reanudar la diligencia en punto de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de septiembre, el suscrito Lic. Ernesto Porfirio Flores Vela, Vocal Secretario y el C. Ramiro Gallegos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Martínez, Chofer de Procesos Electorales "D", se trasladaron al lugar ubicado en la calle Primera entre Calle Morelos y Privada Guerrero, así como Privada 10 de Mayo en donde se constató que no se encuentra fijada propaganda política en los postes de alumbrado público de la Coalición "Alianza por México", lo cual se acredita con las fotografías de los lugares señalados y se adjuntan a la presente acta como **anexo número seis** y en punto de las diez horas se procedió a entrevistar a la C. Guadalupe Hernández García, quien no se identificó con credencial alguna por carecer de la misma, manifestando que es propietaria del negocio denominado "Partyfiesta" y que ella no observó ninguna clase de propaganda política colocada o fijada en los postes de alumbrado público de ese lugar.-----*

*Al concluir la revisión en dicho lugar nos trasladamos a la calle Luis Aguilar esquina con Avenida Francisco T. Canales, donde se pudo observar que existe una propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México", la cual consiste en una fotografía del Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Roberto Madrazo Pintado, la cual tiene como medidas 1.22 mts. de altura por 65 cm. de ancho, y es de plástico encerado denominado poliuterano, lo que se acredita con la fotografía que se adjunta a la presente acta como el **anexo número siete**, procediéndose a entrevistar al C. Juan Venegas, a las diez horas con veinte minutos, quien solamente se identificó con credencial de trabajo del Grupo Elektra, mueblería ubicada enseguida del lugar materia de la diligencia, quien manifestó que sí había visto la propaganda política aludida pero que no sabe ni le consta cuando la colocaron y quienes fueron los que la fijaron y que tiene en ese lugar aproximadamente mas de mes y medio.-----*

*Al finalizar la revisión en dicho lugar nos trasladamos a la Avenida Pedro Cárdenas con Avenida Solidaridad, en donde pudimos constatar que no existía colocada en postes de alumbrado y semáforos propaganda política de la Coalición "Alianza por México", lo cual se acredita con la fotografía que se adjunta a la presente acta como el **anexo número ocho**, por tal motivo en punto de las once horas entrevistamos a la C. Gabriela Elizabeth Briseño Quintanilla, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector BRQNGB77052628M900, con domicilio en la calle Equipamiento No. 9 del Fraccionamiento "Vamos Tamaulipas" de esta ciudad, quien presta sus servicios como cajera de la tienda de conveniencia denominada "Oxxo", la cual se encuentra frente al lugar objeto de la presente diligencia, y mencionó que ella no vio ninguna propaganda colocada en los semáforos o postes de alumbrado publico del cruce de las avenidas Pedro Cárdenas y Solidaridad.-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Una vez concluida la revisión en dicha lugar nos trasladamos a la Avenida Pedro Cárdenas con Avenida Marte R. Gómez, en donde pudimos constatar que no existe colocada propaganda política de ningún partido político en el cruce de dichas avenidas en los postes de alumbrado publico o en los semáforos de dicho lugar, lo que se acredita con las fotografías que se adjuntan a la presente acta como el **anexo número nueve**, por tal circunstancia y en punto de las once horas con veinte minutos se entrevistó a la C. Raquel Lucio C., quien se identificó con credencial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ya que presta sus servicios como recepcionista en el Gimnasio de esa institución y dicha instalación se encuentra frente al lugar materia de esta diligencia, manifestando que no vio ninguna propaganda colocada de algún partido político.-----*

*Una vez concluida la revisión en dicho lugar nos trasladamos a la Plaza Pública de la colonia Sección 16, donde no observamos ninguna propaganda electoral colocada en los postes de alumbrado publico de las esquinas de dicho lugar ni dentro de la misma, lo cual se acredita con las fotografías que se adjunta a la presente acta como el **anexo numero diez** y en punto de las doce horas con treinta minutos se entrevistó al C. Carlos A. Benavides Hernández, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector BNHR37052928H000, que presta sus servicios como empleado de la Farmacia “Caulex” No. 1, la cual se encuentra frente al lugar objeto de esta diligencia, quien manifestó que sí estuvo colocada propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México” en algunos postes de alumbrado publico de la plaza publica de dicha colonia pero desconoce cuando la fijaron, la quitaron y quienes lo hicieron, mencionando que dicha propaganda duró instalada en ese lugar aproximadamente como un mes.-----*

*Al finalizar la revisión en ese lugar procedimos a trasladarnos al cruce del Libramiento Manuel Cavazos Lerma con calle 16, donde se pudo constatar que no se encontraba colocada propaganda electoral de ningún partido político en los postes de alumbrado público y semáforos, lo cual se acredita con las fotografías que se adjuntan a la presente acta como el **anexo número once** y en punto de las trece horas se entrevistó al C Rubén Reyes Urbina, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector RYURRB51092628H900, con domicilio en la calle Felipe Villanueva No. 17 del Fraccionamiento Los Sauces de este municipio, quien vive a tres cuadras del lugar materia de la presente diligencia, manifestando que sí observó la propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México” en dicho lugar, que no sabe cuando y quienes la colocaron y cuando la quitaron, pero sí se dio cuenta que había carteles del candidato a Diputado por este Distrito Electoral y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

de los candidatos a Senadores y que la misma duró aproximadamente dos meses.-----

Una vez concluida la revisión del lugar anterior nos trasladamos a la calle Cuarta y Canales donde se pudo constatar que no había ninguna propaganda electoral en dicho lugar, lo cual se acredita con las fotografías que se adjuntan a la presente acta como el **anexo número doce** y en punto de las trece horas con treinta minutos se entrevistó a la C. María Guadalupe Varela Macías, identificándose con credencial para votar con fotografía con clave de elector VRMGD54112132M000, con domicilio en la calle Privada Canarias No. 162, Colonia Las Águilas de esta ciudad y que presta sus servicios en la Casa de Cambio "Víctor s", la cual se encuentra frente a los lugares materia de esta diligencia, quien manifestó que había propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México" y del "Partido Acción Nacional", que no sabe cuando la colocaron y en que fecha la retiraron, ni es de su conocimiento quien la retiró y que duró colocada en ese lugar aproximadamente dos meses.-----

Con la anterior revisión se concluyó la primera parte de la diligencia ordenada, misma a que se refiere el Oficio No. SJGE/1306/2006, de fecha 23 de agosto de 2006, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Junta General del Instituto Federal Electoral, dándose por concluida a las catorce horas con diez minutos, del veinte de septiembre del año dos mil seis.-----

A los veinte días del mes de septiembre del 2006, siendo las quince horas con veinte minutos, los Ciudadanos Lic. Juan Antelmo Mancilla Cepeda, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis; Ingeniero José Jacinto Faustino Resendez, Técnico Cartógrafo e Ingeniero Marco Antonio Sánchez Amaya, Técnico Cartógrafo, adscritos a la 04 Junta Distrital Ejecutiva y comisionados por la Licenciada alga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutivo, a través del oficio JDE-TAM/1719/06 de fecha diecinueve de octubre de 2006, para efectuar la segunda parte de la diligencia mencionada, haciéndonos presentes en el domicilio formado por las calles División del Norte y Gobernación, entrada al FOVISSSTE, donde no observó la propaganda de la Coalición "Alianza por México" lo que se hace constar con la fotografía que se integra a la presente acta como el **anexo número trece** y se interrogó al C. Melquiades Mora Coronado, con domicilio en Calle Assa No. 10, Unidad Habitacional Adolfo López Mateos, que se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave electoral MRCRML38121024H800, quien manifestó que sí estuvo colocada la propaganda de la Coalición "Alianza por México" desde el inicio de la campaña electoral para las elecciones del 2 de julio del presente año y fue quitada días después de celebrada la jornada electoral, que eran carteles de material

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*plástico amarrados o clavados en los postes y que no conoce a las personas que la colocaron.-----*

*Enseguida a las quince horas con cuarenta minutos acudimos al domicilio formado por la Avenida Lauro Villar, de Privada Serna a Gobernación, donde no se observó la propaganda de la Coalición "Alianza por México", lo que se acredita con la fotografía del lugar que se integra a la presente acta como el **anexo número catorce**, ahí se interrogó a la C. Edith Moreno Contreras, empleada de Autoclimas "Tamaulipas" y con domicilio en Av. Fidel Velásquez No 2001, Colonia INFONAVIT Buenavista, que se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave MRCNHY63031028M400, quien nos manifestó que sí estuvo colocada la propaganda de la Coalición "Alianza por México" el tiempo que duró la campaña electoral anterior, consistente en carteles de plástico amarrados a un altura aproximada de tres metros a los postes del lado sur de la calle y en el camellón central se colocaron unos pendones grandes recargados en los postes de la misma Coalición, sin poder reconocer a las personas que los colocaron.-----*

*Enseguida acudimos al domicilio ubicado en el cruce de Soriana Lauro Villar, formado por las Avenidas Lauro Villar y Acción Cívica y hasta una cuadra después del mencionado cruce por la Avenida Lauro Villar, en donde igualmente no existe la propaganda de la Coalición "Alianza por México", lo que se comprueba con la fotografía que se adjunta a la presente acta como el **anexo número quince** y a las dieciséis horas con diez minutos se interrogó a la C. Alejandra Velásquez Yopigua, con domicilio en Calle Pino No. 64, Colonia Los Pinos, que se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, clave electoral VLYPAL70050430M300, que es empleada de restaurante Pollo "Buenos Aires", quien manifestó que no vio propaganda alguna en dichos lugares.-----*

*Acto seguido a las dieciséis horas con treinta y tres minutos, nos trasladamos al Camellón Central de la avenida Lauro Villar frente a la Guardería del IMSS, donde igualmente no se observó la propaganda de la Coalición "Alianza por México" como se acredita con la fotografía que se adjunta como el **anexo número dieciséis** y se interrogó al C. René Gómez Sandoval, empleado de la Agencia "Carta Blanca" y con domicilio en Calle Laguna del Carmen No. 198, Fraccionamiento Paseo de las Brisas, que se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave GMSNRN72042905H400, quien manifestó que sí estuvo colocada la propaganda de la Coalición "Alianza por México" hasta después de las elecciones, que fueron carteles y pendones grandes amarrados de los postes del camión central y de la acera sur por la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Avenida Lauro Villar y que incluso estuvo colocada propaganda de los tres principales partidos como son el PAN, PRI (Alianza por México) y PRD (Alianza por el Bien de Todos).-----*

*A las dieciséis horas con cincuenta minutos nos hicimos presentes en el domicilio formado por la calle Roberto Guerra y Avenida del Maestro, donde no se observó la propaganda de la Coalición “Alianza por México” como se hace constar con la fotografía que se adjunta a la presente acta como el **anexo número diecisiete** y al preguntarle si vio propaganda de los partidos políticos colocada en ese lugar al C. Federico Mateos Casino, con domicilio en Calle Soto la Marina #105, Colonia Praxedis Balboa, que se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave MTCSFD55042702H600, manifestó que sí estuvo colocada propaganda de los tres partidos grandes PAN, “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, desde el inicio de la campaña electoral para las elecciones del 2 de julio del presente año, que eran carteles de plástico clavados a los postes y fueron quitados días después de las elecciones por gentes que andaban en un trascabo y jalaban los carteles, sin poder identificar a esas personas.-----*

*Siendo las diecisiete horas con cinco minutos nos constituimos en el domicilio formado por Avenida Lauro Villar, una cuadra antes de la Avenida Francisco Villa y una cuadra después, donde al igual que en los otros lugares no se observó colocada la propaganda de la Coalición “Alianza por México” como consta en la fotografía que se adjunta como el **anexo número dieciocho** y al interrogar al C. Martín Alfredo Olivo Aguilar, empleado de Casa de Cambio, con domicilio en Calle Zafiro, Colonia La Joya, que se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave OLAGMR63041828H600, si vio colocada propaganda de la “Alianza por México” en esas dos cuadras, manifestó que hubo propaganda de los tres partidos “Acción Nacional”, “Alianza por México” y “Alianza Por el Bien de Todos”, desde que comenzaron las campañas y fue quitada después de las elecciones, y no conoce a las personas que la colocaron y la quitaron.-----*

*Concluido lo anterior, siendo las diecisiete horas con veintiocho minutos acudimos a la Plaza Pública ubicada en la calle Álvaro Obregón a una cuadra del Puente Internacional “Nuevo”, para comprobar si se encuentra colocada la propaganda de la Coalición “Alianza por México”, constatando que no existe tal propaganda y adjuntando como prueba la fotografía del lugar la cual se adjunta como el **anexo número diecinueve**, pero al interrogar al C. Jesús López Ríos, chofer de taxi con base en el “Puente Nuevo” y con domicilio en Calle Sierra Rocallosa No: 15, Col. Lauro Villar, que se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Electoral, con clave LPRSJS69101528H800, manifestó que sí vio colocada propaganda de la “Alianza por México”, que eran carteles y pendones grandes con marco de fierro amarrados con alambre en los postes de las aceras y del camello central, con fotografías de los candidatos a senadores, diputados y presidente de la república, y también vio propaganda de otros dos partidos Acción Nacional y “Alianza por el bien de Todos”, sin poder identificar a las personas que la colocaron.-----*

*Al siguiente día veintiuno de septiembre de 2006, siendo las trece horas con treinta minutos acudimos al domicilio formado por las calles Sexta y Terán, en donde no se observó que existiera la propaganda de la Coalición “Alianza por México”, adjuntando fotografía para constancia y que forma parte del **anexo número veinte**, y se interrogó al C. Juan Ponce Hernández, quien no portaba documento de identificación pero manifestó que es el propietario de la revista “Ponce”, con domicilio en Calle Sexta No. 51, entre Terán y Juárez, Zona Centro, lugar donde lo entrevistamos, manifestando que sí estuvo colocada la propaganda de la Coalición “Alianza por México”, en la esquina de Sexta y Terán y por la calle Sexta, incluso antes de la que se colocó del PAN, y fue quitada días después de las elecciones, que se colocaron carteles de material plástico amarrados y clavados en los postes y también hubo propaganda del PRD, sin conocer a las personas que la colocaron.---*

*Enseguida nos hicimos presentes en la calle Cuarta entre Guerrero e Independencia, donde se observó que no existe la propaganda de la Coalición “Alianza por México”, adjuntando fotografía para constancia que forma parte de la presente acta como el **anexo número veintiuno** y a las trece horas con cuarenta y cinco minutos se interrogó al C. Francisco Javier Lumbreras Zamora, con domicilio en Calle Puerto Rico No.164, Fraccionamiento Puerto Rico, que se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave LMZMFR87112605H400, empleado del estacionamiento ubicado en la esquina de Cuarta y Guerrero, quien manifestó que estuvo colocada la propaganda de la Coalición “Alianza por México”, consistente en un cartel grande amarrado del poste ubicado en la acera poniente enfrente del estacionamiento citado. También se colocaron estampas de la candidata de la “Coalición por el Bien de Todos” durante toda la campaña electoral para las elecciones del 2 de julio y fue quitada después de las elecciones, sin conocer a las personas que la colocaron.-----*

*Posteriormente, a las diecisiete horas con cinco minutos, de la misma fecha nos reunimos en el domicilio formado por la Avenida Manuel Cavazos Lerma y Sexta, donde se comprobó que no existe la propaganda de la Coalición “Alianza por México” como se aprecia en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*las fotografías que se adjuntan y que forman parte del **anexo número veintidós**, y habiendo interrogado al C. Alejandro Dávila Bazán, con domicilio en Calle Madrid 16 y 18, Col. Buenavista, y empleado de la empresa de seguridad privada GSI, que se identificó con credencial con número de empleado 18332 y comisionado en la empresa de muebles Elektra, ubicada en la Sexta y Avenida Manuel Cavazos Lerma, como guardia de seguridad, manifestó que sí hubo propaganda de dos partidos PRI (Alianza por México) y PRD (Alianza por le Bien de Todos) durante las campañas electorales, consistente en carteles de plástico medianos y grandes en casi todos los postes del cruce y por la calle sexta, estuvieron durante toda la campaña y no conoce a las personas que la colocaron.-----*

*Con la anterior revisión se concluyó la segunda parte de la diligencia ordenada, misma a que se refiere el Oficio No. SJGE/1306/2006, de fecha 23 de agosto de 2006, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Junta General del Instituto Federal Electoral, dándose por concluida a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre del año dos mil seis, levantándose la presente acta para constancia, que consta de nueve fojas útiles, las cuales se firman al margen y al calce por quienes practicaron la diligencia y quienes intervinieron en calidad de testigos, para los efectos lega les que procedan.-----*

*-----C o n s t e -----”*

*Rúbricas, del Vocal Secretario y personal de la Junta Distrital Ejecutiva.*

Al acta referida se acompañaron cincuenta y un placas fotográficas, de las cuales para el presente asunto se ilustra la única fotografía en la que se encontró propaganda electoral colocada en un poste de alumbrado público.

**Fotografía única**



**Calle Luis Aguilar esquina con Avenida Francisco T. Canales**

Del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

a) Que el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, en cumplimiento al proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, con fecha diecinueve de septiembre del mismo año, se apersonó en los domicilios señalados por la quejosa en comentario, a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral en los postes de alumbrado público materia del presente asunto, y tomó fotografías de la misma.

b) Que el mencionado Vocal Secretario precisó con exactitud el domicilio en el que se localizó solamente un pendón con la propaganda en cuestión (**calle Luis Aguilar esquina con Avenida Francisco T. Canales**) e, incluso, se asentaron detalles de su ubicación, constatando que en los restantes lugares señalados por el quejoso no se encontró propaganda.

c) Se describió el contenido de la publicidad colocada en el poste de alumbrado público, en la calle mencionada en el inciso anterior.

d) Detalló las declaraciones de las personas entrevistadas en cada uno de los lugares, a quienes se les pregunto si habían visto colocada propaganda electoral de la coalición “Alianza por México” en los postes de alumbrado público, conforme a lo siguiente:

No.	UBICACIÓN	PERSONA ENTREVSTADA	LUGAR DE TRABAJO DEL ENTREVISTADO	IDENTIFICACIÓN	MANIFESTÓ EL ENTREVISTADO
1	Crucero Manuel Cavazos Lerma con calle Morelos, y Plaza Pública Niños Héroes ubicada en Av. Manuel Cavazos Lerma entre calles Morelos y González	Gloria Ivonne Carrillo Flores	Mensajería “Estafeta” (Recepcionista) Calle Morelos con Ave. Manuel Cavazos Lerma	IFE clave de elector CRFLGL86110428 M200	Que no observó ninguna propaganda en dichos lugares.
2	Diagonal	Víctor Osorio	Restaurante	IFE clave de elector	Sí observó propaganda de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

No.	UBICACIÓN	PERSONA ENTREVISTADA	LUGAR DE TRABAJO DEL ENTREVISTADO	IDENTIFICACIÓN	MANIFESTÓ EL ENTREVISTADO
	Cuahtémoc con calle veinte y calle diecinueve	Reyes	"Regios" (Mesero) Establecido en esa misma calle	OSRYUC68030630 H000	la coalición "Alianza por México" y estuvo colocada Aproximadamente un mes.
3	Diagonal Cuahtémoc entre calle 18 y 17	Domingo Huerta Lozano	Mini súper 18 (Cajero) Se encuentra frente al lugar objeto de la diligencia	IFE clave de elector HRLZDM78080428 H600	No vio ninguna clase de propaganda electoral.
4	Diagonal Cuahtémoc entre calle 16 y 15, y también entre las calles 15 y 14	Adán Turrubiates Bulnes	Restaurante "La Nueva 14" (Cocinero) se encuentra en la misma calle objeto de la diligencia	IFE clave de elector TRBLAD72020220 H800	Que no observó ninguna propaganda electoral de la coalición "Alianza por México".
5	Diagonal Cuahtémoc entre calle Zaragoza y calle 12	Gustavo Guajardo de la Garza	Refaccionaría Guajardo (Propietario)	IFE clave de elector GJGRGS56091728 H401	<b>Sí</b> le constaba haber visto propaganda de la coalición "Alianza por México" y estuvo colocada aproximadamente dos meses.
6	Calle primera entre calle Morelos y privada Guerrero	Guadalupe Hernández García	Negocio "Partyfiesta" (Propietaria)	No se identifico	No observó ninguna clase de propaganda política.
7	Calle Luis Aguilar esquina Av. Francisco T. Canales	Juan Venegas	Grupo Elektra	Se identifico con credencial de trabajo	<b>Sí</b> había visto propaganda de la coalición "Alianza por México" y estuvo colocada aproximadamente mes y medio.
8	Av. Pedro Cárdenas con Av. Solidaridad	Gabriela Elizabeth Briseño Quintanilla	Tienda "Oxxo" (Cajera) Se encuentra frente al lugar objeto de la diligencia	IFE clave de elector BRQNGB77052628 M900	No vio ninguna propaganda.
9	Av. Pedro Cárdenas con Av. Marte R. Gómez	Raquel Lucio C.	Universidad Autónoma de Tamaulipas (Recepcionista) en el gimnasio Se encuentra frente al lugar objeto de la diligencia	Identificación del trabajo	No vio ninguna propaganda.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

No.	UBICACIÓN	PERSONA ENTREVISTADA	LUGAR DE TRABAJO DEL ENTREVISTADO	IDENTIFICACIÓN	MANIFESTÓ EL ENTREVISTADO
10	Plaza Pública de la colonia sección 16	Carlos A. Benavides Hernández	Farmacia "Caulex" No. 1 Se encuentra frente al lugar objeto de la diligencia	IFE clave de elector BNHR37052928 H800	Sí estuvo colada propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" y estuvo colocada aproximadamente mes.
11	Cruce del Libramiento Manuel Cavazos Lerma con calle 16	Rubén Reyes Urbina	Vive a tres cuadras del lugar objeto de la diligencia	IFE clave de elector RYURRB51092628 H900	Sí observó propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" y estuvo colocada aproximadamente dos meses.
12	Calle Cuarta y Canales	María Guadalupe Varela Macías	Casa de cambio "Victor s" Se encuentra frente al lugar objeto de la diligencia	IFE clave de elector VRMGD54112132 M000	Que <b>había</b> propaganda electoral de la coalición " <u>Alianza por México</u> " y del <u>Partido Acción Nacional</u> y estuvo colocada aproximadamente dos meses.
13	Calle División del Norte y Gobernación	Melquíades Mora Coronado		IFE clave de elector MRCRML38121024 H800	Sí estuvo colocada la propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" y estuvo colocada desde el inicio de la campaña electoral del 2 de julio y fue quitada días después de celebrada la jornada electoral.
14	Av. Lauro Villar y Privada Serna a Gobernación	Edith Moreno Contreras	"Auto climas Tamaulipas" (Empleada)	IFE clave de elector MRCNHY63031028 M400	Sí estuvo colocada la propaganda electoral de la coalición "Alianza por México", durante el tiempo que duró la campaña
15	Crucero de Soriana Lauro Villar, formado por las avenidas Lauro Villar y Acción Cívica	Alejandra Velásquez Yopigua	Restaurante Pollo "Buenos Aires" (Empleada)	IFE clave de elector VLYPAL70050430 M300	No vio ninguna propaganda.
16	Camellón Central de la Av. Lauro Villar frente a la Guardería del IMSS	René Gómez Sandoval	Agencia "Carta Blanca" (Empleado)	IFE clave de elector GMSNRN72042905 H400	Sí estuvo colocada la propaganda de la coalición " <u>Alianza por México</u> ", del <u>Partido Acción Nacional</u> y del <u>Partido de la Revolución Democrática</u> , y estuvo colocada hasta después de las elecciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

No.	UBICACIÓN	PERSONA ENTREVISTADA	LUGAR DE TRABAJO DEL ENTREVISTADO	IDENTIFICACIÓN	MANIFESTÓ EL ENTREVISTADO
17	Calle Roberto Guerra y Av. Del Maestro	Federico Mateos Casino		IFE clave de elector MTCSFD55042702 H600	<b>Si</b> estuvo colocada la propaganda de los tres partidos PAN, <u>"Alianza por México"</u> y <u>"Por el Bien de Todos"</u> , desde el inicio de la campaña y días después de las elecciones.
18	Av. Lauro Villar una cuadra antes de la Av. Francisco Villa y una cuadra después	Martín Alfredo Olivo Aguilar	Casa de Cambio (Empleado)	IFE clave de elector OLAGMR63041828 H600	<b>Sí</b> vio colocada propaganda electoral de la coalición <u>"Alianza por México"</u> , <u>Partido Acción Nacional</u> y <u>"Alianza por el Bien de Todos"</u> y estuvo colocada desde que comenzaron las campañas y fue quitada después de las elecciones.
19	Plaza Pública ubicada en calle Álvaro Obregón a una cuadra del Puente Internacional "Nuevo"	Jesús López Ríos	Chofer de taxi Con base en el "Puente Nuevo"	IFE clave de elector LPRSJS69101528 H800	<b>Sí</b> vio colocada propaganda electoral de la coalición <u>"Alianza por México"</u> , <u>Partido Acción Nacional</u> y <u>"Alianza por el Bien de Todos"</u> .
20	Calle Sexta y Terán	Juan Ponce Hernández	Revistaría "Ponce" (Propietario)	No portaba identificación	<b>Sí</b> vio colocada propaganda electoral de la coalición <u>"Alianza por México"</u> , <u>Partido Acción Nacional</u> y <u>"Alianza por el Bien de Todos"</u> y fue quitada días después de las elecciones.
21	Calle Cuarta entre Guerrero e Independencia	Francisco Javier Lumbreras Zamora	Estacionamiento ubicado en la esquina de Cuarta y Guerrero (Empleado)	IFE clave de elector LMZMFR87112605 H400	<b>Estuvo</b> colocada propaganda electoral de la coalición <u>"Alianza por México"</u> , y de la coalición <u>"Por el Bien de Todos"</u> y estuvo colocada durante toda la campaña y fue quitada días después de las elecciones.
22	Av. Manuel Cavazos Lerma y Sexta	Alejandro Dávila Bazán	Empresa de seguridad "GSI" (Empleado)	Credencial del trabajo número de empleado 18332	<b>Sí</b> estuvo colocada propaganda electoral de la coalición <u>"Alianza por México"</u> , y de la coalición <u>"Por el Bien de Todos"</u> y estuvieron durante toda la campaña.

El acta circunstanciada en comentario reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

***“Artículo 28***

*1. Serán documentales públicas:*

*a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

*(...)*

***Artículo 35***

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de los lugares narrados por el quejoso, eran los sitios en el que aparentemente se ubicaban, a excepción del pendón con la propaganda que se constató en la Calle Luis Aguilar esquina Av. Francisco T. Canales, misma que corresponde a la fotografía número 7 del cuadro antes referido, el cual presenta las siguientes características:

- En un fondo de color rojo se aprecia en primer plano, en letras mayúsculas de color blanco, la frase **“ROBERTO SÍ PUEDE”**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

- Asimismo, se aprecian dos emblemas de los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Alianza por México”, los cuales se encuentran en la parte superior de la imagen del rostro del candidato que a su vez se encuentra levantando la mano derecha con el puño cerrado.

Adicionalmente, el responsable de la diligencia hizo constar las declaraciones precedentes, de las que se desprenden que dichos ciudadanos sí precisaron datos con los que se pudiera tener certeza de los hechos denunciados, porque como se pudo observar, identificaron a qué partido pertenecía la propaganda, así como el lapso en que estuvo colocada la propaganda denunciada.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 2, y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento, así como 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se da valor probatorio de indicio a los testimonios vertidos por diversas personas dentro de la diligencia de mérito, correspondientes a los números consecutivos del cuadro anterior 2, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, las cuales confirmaron la existencia de la propaganda electoral de la coalición denunciada.

Ahora bien, en autos obran copias certificadas del convenio de colaboración que celebraron la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, y el H. Ayuntamiento Constitucional de Matamoros, Tamaulipas, relativo a los lugares de uso común, propiedad de ese municipio, que podrían ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral durante los pasados comicios constitucionales de dos mil seis.

En lo que interesa al presente asunto, dicho convenio refiere en las cláusulas segunda, tercera y cuarta lo siguiente:

*“Segunda.- Manifiesta "El Municipio" que podrán utilizarse para el mismo fin, los postes de alumbrado colocados en la vía pública existentes en el distrito, y que se prohíbe la colocación de propaganda de cualquier forma o tipo en el centro histórico, los tres puentes internacionales (Viejo, Puerta México e Ignacio Zaragoza), en monumentos históricos, edificios de gobierno, plazas públicas, puentes peatonales, señalamientos viales, columnas de puentes vehiculares, en puentes vehiculares, en lugares que obstruyan la visibilidad de señalamientos viales y que no podrá colocarse publicidad adherida a los postes con ningún pegamento.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**Tercera.-** Asimismo, manifiesta "El Municipio" que se prohíbe la colocación o fijación de propaganda en el cruce de las calles: Sexta e Hidalgo, Sexta y Ave. Carrales, Sexta y Plan de Ayutla, Sexta y Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma, Ave Pedro Cárdenas y Solidaridad, Ave. Pedro Cárdenas y Emilio Portes Gil, Ave. Pedro Cárdenas y Ave. del Niño, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Diagonal Cuauhtémoc, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Calixto de Ayala, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Virgilio Garza Ruiz, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y 16, Periférico y Tercera, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma con Ave. del Maestro y Ave. del Niño, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Francisco Villa, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Roberto Guerra, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Canales, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Lauro Villar, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y División del Norte, Primera y Ave. de las Rosas, Primera y Lauro Villar, Primera y Ocampo, Primera y Canales, Canales y Roberto F. García, Canales y José Arrese, Canales y Francisco Villa, Canales y Ave. Universidad, Lauro Villar y República de Cuba, Lauro Villar y José Arrese, Lauro Villar y Roberto F. García, Lauro Villar y Ave. Universidad, Lauro Villar y Francisco Villa, Lauro Villar y Fidencio Trejo, Diagonal Cuauhtémoc y 12, Diagonal Cuauhtémoc y 14, Boulevard Lic. Manuel Cavazos Lerma y Rigo Tovar, y Laura Villar y Acción Cívica, Ave. Mario Moreno Cantinflas y Fidencio Trejo.

**Cuarta.-** Agrega "El Municipio" que la publicidad que los partidos políticos, las coaliciones y/o los candidatos fijen en términos del presente convenio deberá estar retirada por lo menos veinte metros de los cruceros citados en la cláusula anterior."

La disposición normativa de carácter federal que resulta aplicable, en términos de la cláusula segunda de ese instrumento, es la siguiente:

**LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de enero de mil novecientos ochenta y seis.

**“Artículo 5.** Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

**Artículo 38.** Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su reglamento.

**Artículo 42.** *Las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.”*

De conformidad con la norma legal de carácter local que resulta aplicable, en términos de la cláusula segunda de ese instrumento, es el siguiente:

**CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

**“ARTÍCULO 5.-** *Los Municipios y sus respectivos Ayuntamientos se regirán también por lo dispuesto en:*

*I.- Las Leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en su ámbito territorial.*

*II.- Las Leyes y demás disposiciones de carácter estatal, diversas a las contenidas en este Código que regulen materias relacionadas con la organización y actividad municipal.*

*III.- Los convenios y acuerdos que, con apoyo en los preceptos legales, celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y sus dependencias y entidades de la administración pública.*

*IV.- Los convenios y acuerdos que celebren con la Federación, con el Gobierno Estatal o entre sí, con apego a la Ley.*

*V.- Los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que se expidan con arreglo a la Ley.”*

Un análisis gramatical, de los preceptos transcritos, permite concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

1. Conforme al artículo 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, son monumentos históricos los que sean declarados como tales.
2. El Municipio estará regido por lo que se disponga en los convenios y acuerdos que celebren con el Gobierno Federal, así como su observancia será general en sus ámbitos de jurisdicción, por lo que se considera que todo convenio es obligatorio para su cumplimiento.

Con base en las anteriores premisas válidamente se puede establecer que, en el convenio celebrado el día seis de diciembre de dos mil cinco entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento municipal de Matamoros, Tamaulipas, se prohibió propaganda de cualquier tipo o forma, entre otros, en las plazas públicas donde no se permite la colocación de propaganda electoral.

Del mencionado convenio de colaboración, las partes establecieron en la cláusula Segunda la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral entre otros lugares en el Centro Histórico, los tres puentes internacionales (Viejo, Puerta México e Ignacio Zaragoza), en monumentos históricos, edificios de gobierno, plazas públicas, puentes peatonales, señalamientos viales, columnas de puentes vehiculares, etc, y en la cláusula Tercera se señalaron los lugares en que se prohibió la colocación de propaganda electoral de cualquier tipo o forma.

En esa tesitura, de la lectura realizada a las cláusulas Segunda y Tercera del convenio celebrado con el H. Ayuntamiento Constitucional de Matamoros, Tamaulipas, se advierte que la permisibilidad para colocación de propaganda no contempló las calles que abarcan entre otros las plazas públicas, ya que en ese documento únicamente se mencionan como lugares posibles para ello, dieciocho lugares que comprenden bardas, paredes y mallas.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, mismas que son valoradas en términos de los artículos 25 párrafo 1; 28 párrafo 1 inciso a); 31 y 35 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, esta autoridad considera que la presente queja deberá declararse parcialmente fundada, por las razones que se expondrán a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

En el escrito inicial signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tamaulipas, afirmó que la extinta coalición “Alianza por México” había colocado pendones con propaganda electoral en los postes de alumbrado público en las plazas públicas “Niños Héroes” ubicada en Av. Manuel Cavazos Lerma entre calles Morelos y González; en la colonia sección 16; y en calle Álvaro Obregón a una cuadra del Puente Internacional “Nuevo”; y en el centro histórico de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, ubicada en calle Cuarta entre Guerrero e Independencia, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el convenio que había celebrado ese órgano desconcentrado con el ayuntamiento respectivo, por ser lugares prohibidos.

Resulta pertinente resaltar que el convenio celebrado con el ayuntamiento tamaulipeco, constituye un acuerdo emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, con objeto de regular la colocación de propaganda electoral por parte de quienes contendieron en las pasadas elecciones constitucionales de dos mil seis; disposición que a su vez, resulta obligatoria para todos los partidos políticos, haciéndose notar que la observancia forzosa del mismo fue reconocida por los propios partidos políticos que integraron la coalición “Alianza por México”, puesto que en su escrito de contestación afirmó que también se aprecia propaganda del Partido Acción Nacional y Alternativa, y por lo tanto, si se considerara que esa coalición colocó propaganda en lugares prohibidos por el ayuntamiento, también debería considerarse que la impetrante incurrió en ilegalidades al violentar el convenio de colaboración.

En razón de lo anterior, toda vez que conforme al acta circunstanciada que levantó el órgano desconcentrado el día diecinueve de septiembre de dos mil seis, el Vocal Secretario al momento de constituirse en la plaza pública “Niños Héroes” ubicada en Av. Manuel Cavazos Lerma entre calles Morelos y González, verificó que no se encontraba propaganda electoral en los postes de alumbrado público de partido o coalición. Adicionalmente, entrevistado a la C. Gloria Ivonne Carrillo Flores, quien se identificó con credencial de elector, la cual declaró que no observó ninguna propaganda en dicho lugar, en ese tenor, lo cierto es que al no identificar la propaganda le resta valor a su manifestación; consecuentemente, la diligencia en cuestión no arroja evidencia o información que genere certeza absoluta sobre la existencia de la misma.

En relación a la plaza pública ubicada en la colonia sección 16, de la diligencia que llevó a cabo el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva el diecinueve de septiembre de dos mil seis, se constató que no se encontró colocada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

propaganda electoral de la coalición denunciada en los postes de alumbrado público de ningún partido político o coalición. En dicha acta consta también que fue entrevistado el C. Carlos A. Benavides Hernández, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, manifestando que sí estuvo colocada propaganda electoral de la coalición “Alianza por México” aproximadamente un mes; consecuentemente, la diligencia en cuestión arroja un fuerte indicio de que dicha propaganda electoral estuvo colocada, generando certeza sobre la existencia de la misma, conducta que es violatoria del convenio de colaboración que en párrafos precedentes se hizo mención.

Por otra parte, respecto a la plaza pública ubicada en calle Álvaro Obregón a una cuadra del Puente Internacional “Nuevo”, al momento de realizar la diligencia que llevó a cabo el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital el diecinueve de septiembre de dos mil seis, constató que no se encontró propaganda de la coalición denunciada en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar mencionado por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba. En dicha acta consta también que fue entrevistado el C. Jesús López Ríos, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, manifestando que sí vio colocada propaganda electoral de la coalición “Alianza por México”, del Partido Acción Nacional y de la coalición “Por el Bien de Todos”, lo anterior genera un fuerte indicio de que dicha propaganda estuvo colocada, en el lugar denunciado, conducta que al igual que la anterior es violatoria del convenio de colaboración anteriormente citado.

El quejoso afirma que la coalición “Alianza por México”, colocó propaganda en la Calle Cuarta e Independencia, mismo que considera como un lugar prohibido, sosteniendo que esta ubicado en el Centro Histórico de la Ciudad de Matamoros, sin embargo, esta conducta no puede analizarse bajo este supuesto, toda vez, que en la cláusula Tercera del convenio de colaboración dichas calles no fueron consideradas como prohibidas; de igual forma tanto en el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil seis como en su anexo número 2, mediante el que se hizo la distribución por cuadras de los postes de alumbrado público existentes en las principales calles y avenidas del distrito. Por tanto, al no ser considerado como un lugar prohibido, no se acredita la irregularidad de que se duele el denunciante.

En consecuencia, las conductas bajo estudio de colocar propaganda electoral en los postes de alumbrado público en las plazas públicas ubicadas en la colonia sección 16 y en la calle Álvaro Obregón a una cuadra del Puente Internacional “Nuevo”, los cuales conforme al convenio celebrado con el ayuntamiento de esa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

ciudad no sólo no estaban contemplados para la colocación de material propagandístico, sino que existía prohibición específica para ello, esta autoridad considera que la falta administrativa imputada a dicho consorcio político se acredita.

Por lo anterior, toda vez que la propaganda electoral de la otrora coalición “Alianza por México”, fue colocada fuera de los lugares expresamente permitidos y previstos en el convenio que al amparo del citado artículo 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2 del código comicial federal celebraron el órgano desconcentrado referido y el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se considera que los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” deben ser sancionados por violación al precepto legal antes invocado, así como el similar 269, párrafo 2, inciso b), del ordenamiento legal en cita

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditada la irregularidad atribuida a la otrora coalición “Alianza por México”, por lo cual se propone declarar **parcialmente fundada** la conducta que fue señalada anteriormente.

Ahora bien, además de las irregularidades anteriormente analizadas, el partido denunciante también esgrimió como agravio, que la denunciada colocó propaganda electoral en los postes de alumbrado público, ubicados en los restantes lugares que se expresan en el cuadro antes señalado, tal y como se señaló en líneas precedentes.

En el expediente relativo al caso bajo estudio, se encuentran agregadas al expediente copias certificadas el acuerdo del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, aprobado en sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil seis, mismo que es del tenor siguiente:

***“Acuerdo de acuerdo del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se establece el mecanismo para la distribución de los lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006.*”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**Considerandos**

- 1. Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordena la ley; en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de su actividad.*
- 2. Que de conformidad con el artículo 69, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la desconcentración será la base de organización del Instituto Federal Electoral.*
- 3. Que con base en el artículo 108, párrafo 1, incisos a), b) y e), del citado Código, en cada uno de los 300 distritos electorales del Instituto se contará con los siguientes órganos: a) la Junta Distrital Ejecutiva, b) el Vocal Ejecutivo y e) el Consejo Distrital.*
- 4. Que el artículo 116, párrafo 1, incisos a) y m) en concordancia con el artículo 189 párrafo 3 del mencionado Código, y en relación con el artículo 31 párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen como facultad de los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velar por la observancia de las disposiciones y medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos.*
- 5. Que el artículo 189 párrafo 2 del Código de la materia faculta a los Consejos Distritales a repartir por sorteo entre los partidos políticos registrados los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral, conforme al procedimiento cardado por el propio Consejo.*
- 6. Que con fundamento en el artículo 189 párrafo 1 inciso c) la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas firmó convenio de colaboración con el H. Ayuntamiento Municipal de Matamoros, del Estado de Tamaulipas, para la utilización de los lugares de uso*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006.*

*7. Que con fundamento en el artículo 189 párrafo 1, inciso c) la 04 Junta Distrital determinó los lugares susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral, integrando para tal efecto el documento denominado "Listado de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006.*

*8. De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del Convenio de colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Matamoros, del estado de Tamaulipas, para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de 2005-2006, en el 04 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, por el que el Municipio manifiesta que podrán utilizarse para el mismo fin, los postes de alumbrado colocados en la vía pública existentes en el distrito, y que se prohíbe la colocación de propaganda de cualquier forma o tipo en el centro histórico, los tres puentes internacionales (Viejo, Puerta México e Ignacio Zaragoza), en monumentos históricos, edificios de gobierno, plazas públicas, puentes peatonales, señalamientos viales, columnas de puentes vehiculares, en puentes vehiculares, en lugares que obstruyan la visibilidad de señalamientos viales y que no podrá colocarse publicidad adherida a los postes con ningún pegamento.*

*9. Que en el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 se establecen indicadores de gestión y metas precisas que permitirán a los órganos de dirección del Instituto dar un seguimiento puntual a los distintos proyectos del proceso electoral federal, para que estén en posibilidades de tomar las decisiones más adecuadas. Asimismo entre sus objetivos estratégicos destacan los relativos a consolidar la confianza y la credibilidad, así como organizar la elección de manera efectiva y transparente, derivando de ellos los proyectos y acciones vinculados a procedimientos para la realización de actividades específicas no contempladas en la normatividad electoral vigente.*

*Con base en las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafos 2 y 3, 108, párrafo 1, incisos a), b) y el; 116, párrafo 1, incisos a) y m), y 189 párrafos 1, inciso c) y 3 del Código Federal de Instituciones*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31 párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el 04 Consejo Distrital, en el estado de Tamaulipas, emite el siguiente:*

**Acuerdo**

**Primero.**- *Se aprueba el procedimiento para determinar el turno en el sorteo para que los representantes de los partidos políticos extraigan de la urna o recipiente el número para la asignación directa de los lugares de uso común, el cual será por la antigüedad de registro de cada partido político.*

**Segundo.** *Se adopta el procedimiento para la asignación de los lugares de uso común entre los partidos políticos y coaliciones:*

- *Los lugares de uso común que estén conformados por una sola barda o malla, serán divididos en 5 espacios iguales.*
- *Tratándose de lugares de uso común que por su dimensión no se considera pertinente su división en espacios, 2 lugares físicos en un mismo sitio constituirán uno mismo.*
- *En el caso de lugares de uso común que por su dimensión bastante amplia y que están ubicados y orientados hacia varias calles, se consideraron como dos o tres lugares, a su vez.*

*Para la distribución de los lugares de uso común, éstos se dividirán en espacios iguales, los cuales previamente se identificaron con numerales del 1 al 5 de izquierda a derecha y que corresponden al número de partidos políticos y coaliciones contendientes.*

*Para la asignación de los espacios, el número obtenido a que se refiere el punto anterior, será el que le corresponda al partido político o a la coalición, utilizar en su propaganda electoral en todos los lugares de uso común materia del sorteo, considerando para ello el Catálogo de Lugares de Uso Común Susceptibles de utilizarse durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006 para la Colocación y Fijación de Propaganda Electoral fotografías y planos de los lugares y que contiene la descripción, ubicación,*

**Tercero.** *Los lugares de uso común que a continuación se relacionan serán divididos en 5 espacios iguales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

<b>Lugar de uso común</b>	<b>Descripción</b>	<b>Domicilio</b>
2	<i>Pared de la estación de bombeo de la Junta de aguas y Drenaje.</i>	<i>Calle 7 y Emilio Azcárraga, colonia Moderna.</i>
3	<i>Barda del panteón Municipal "Los Tomates".</i>	<i>Laguna del Carmen entre Mante y José Arrese, colonia del Carmen.</i>
5	<i>Barda de la Bodega de la Junta de Aguas y drenaje.</i>	<i>Mar Caribe entre Av. Lauro Villar y Av. Canales.</i>
6	<i>Barda del Estadio Municipal "Pedro Salazar".</i>	<i>Av. Del Maestro entre Solernau y Gabino Barrera, colonia Praxedis Balboa.</i>
8	<i>Barda del parque de béisbol "Homero Rangel González".</i>	<i>Calle 14 entre Juventino rosas y Lic. Manuel Espinoza, Fracc. Santa Ana</i>
10	<i>Pared lado norte del mercado José María Barrientos.</i>	<i>Av. Francisco Villa entre A. Lauro Villar y Mercurio, colonia Vivienda Popular.</i>
11	<i>Malla del parque Niños Héroes.</i>	<i>Calle Profra. Esther González entre Prolongación Vizcaya y John F. Kennedy.</i>
15	<i>Barda del campo deportivo de soft bol Municipal.</i>	<i>Solernau entre Av. Universidad y Av. Del Maestro, colonia Roberto F. García.</i>

**Cuarto.-** Que el lugar de uso común identificado con el número 1, correspondiente a la pared del vaso de almacenamiento (captación del río) de la Junta de Aguas y Drenaje, ubicado en calle Galeana e Hidalgo, colonia Ferrocarrilera, no obstante las características que presenta, será considerado como uno mismo; y los lugares de uso común que a continuación se relacionan serán considerados como dos o tres lugares, en virtud de la dimensión y ubicación de los mismos.

<b>Lugar de uso común</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad de lugares</b>
7	<i>Barda del parque de béisbol "Nuevo Amanecer".</i>	2
9	<i>Barda de la cancha deportiva (calle 18)</i>	3
13	<i>Barda y malla de la Unidad Deportiva Lucio Guerrero.</i>	3

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

<b>Lugar de uso común</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad de lugares</b>
14	Malla de la Unidad Deportiva Hugo Dante.	3
16	Malla del Parque de béisbol Villa del Refugio.	2
17	Malla del Parque de Fútbol de la colonia Mariano Matamoros.	2
18	Malla de la Estación de Bombeo No. 11 "Nogalar" de la Junta de Aguas y Drenaje.	2

**Quinto.** Se excepciona en la distribución por sorteo de los lugares de uso común, toda vez que presentan dimensiones pequeñas y se opta en que se utilicen para campañas de difusión del Instituto Federal Electoral, los siguientes:

<b>Lugar de uso común</b>	<b>Descripción</b>	<b>Domicilio</b>
4	Pared de la estación de bombeo No. 1 de la Junta de Aguas y Drenaje.	Miquihuana y Tampico, colonia Delicias.
10	Pared del lado sur del Mercado José María Barrientos.	Av. Francisco Villa entre Av. Lauro Villar y Mercurio, colonia Vivienda Popular.
12	Barda y malla de la estación de bombeo de la Junta de Aguas y Drenaje.	Calixto Ayala entre calle 20 y 21, colonia San Francisco.

**Sexto.** Conforme al procedimiento acordado por este Consejo y una vez que se realice el sorteo referido se asignará a los partidos políticos y coaliciones los lugares de uso común para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006, información que se detalla en el documento identificado como anexo 1 y que forma parte integrante del presente acuerdo.

**Séptimo.-** Se considerarán para la distribución los postes del alumbrado público existentes en la vía pública, para la colocación o fijación de propaganda electoral, las calles y avenidas que a continuación se relacionan: Av. Sexta, Av. Lauro Villar, calle Primera, Morelos, González, Av. Canales, Av. Diagonal Cuauhtémoc, Blvd.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*Lic. Manuel Cavazos Lerma, Av. del Maestro, Av. del Niño, División del Norte y Sendero Nacional. Para el caso, se estará a lo dispuesto en las cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava del Convenio de referencia. Se agrega como anexo número dos, el documento "Distribución por cuadras de los postes del alumbrado público existentes en las principales calles y avenidas del distrito".*

**Octavo.** *El criterio de distribución será cuadra por cuadra de acuerdo a la orientación cardinal, es decir, una cuadra para cada partido político o coalición. Cuando se trate de calles o avenidas cuya dirección o sentido de la misma sea de norte a sur, se considerará para su distribución el lado oriente y tratándose de calles o avenidas cuya orientación o sentido sea de este a oeste, se considerará el lado norte para su distribución, conformándose por cada 5 cuadras (espacios) un bloque y el número de éstos de acuerdo al número de cuadras existentes en la calle o avenida de que se trate y las restantes cuyo número sea de 1 a 4 cuadras, no será materia de distribución. Para la asignación de los espacios se adoptará el descrito en la cláusula segunda de este acuerdo.*

*Para el caso de calles o avenidas en las que no coincida el límite de las cuadras, se considerará una línea virtual partiendo ya sea del lado norte u oriente según el sentido o dirección de acuerdo a la orientación cardinal de la calle o avenida de que se trate.*

**Noveno.-** *Comuníquese el contenido del presente acuerdo al Consejo Local en la entidad, a la Secretaría Ejecutiva, y al Director Ejecutivo de Organización Electoral.*

**Décimo.** *Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que no asistieron a la presente sesión, los lugares que les fueron asignados.*

**Décimo primero.-** *Publíquese en los estrados del Consejo Distrital.*

*El presente acuerdo fue aprobado durante la sesión ordinaria, celebrada el día veintitrés de enero de dos mil seis." Rúbricas. Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo Distrital 04.*

Al acuerdo referido se acompañó el listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos y coaliciones para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral federal 2005-2006.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

Del acuerdo antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- a) Que para la asignación de los lugares de uso común, se integró un listado con dieciocho lugares a repartir, debidamente relacionados con números progresivos, los que fueron sorteados en forma individual.
- b) Que se estableció el procedimiento para la ejecución del sorteo.
- c) Que el resultado del sorteo se plasmó en el formato del listado de los lugares de uso común que identifico como anexo número 1.
- d) Que el acuerdo fue aprobado el veintitrés de enero de dos mil seis.

Conforme al acta de la diligencia, las fotografías que han quedado reproducidas, el acuerdo aprobado por el 04 Consejo Distrital el día veintitrés de enero de dos mil seis, y el anexo número 2 denominado “DISTRIBUCIÓN POR CUADRAS DE LOS POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO EXISTENTES EN LAS PRINCIPALES CALLES Y AVENIDAS DEL DISTRITO”, mismo que en relación con los lugares denunciados en su parte conducente, refiere:

No.	Calle o avenida	Ubicación	Asignado a:
1	Blvd. Lic. Manuel Cavazos Lerma	Crucero Manuel Cavazos Lerma con calle Morelos	No aparece en la lista de distribución
	Plaza pública Niños héroes ubicada en Av. Manuel Cavazos Lerma entre calles Morelos y González	<b>Fue objeto de estudio por lugares prohibidos conforme al convenio</b>	
2	Morelos	Diagonal Cuauhtémoc con calle veinte y calle diecinueve	No fue materia de distribución
3	Diagonal Cuauhtémoc	Diagonal Cuauhtémoc entre calle 18 y 17	NUEVA ALIANZA
4	Diagonal Cuauhtémoc	Diagonal Cuauhtémoc entre calle 16 y 15, y también entre las calles 15 y 14	ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTA Y CAMPESINA Y PAN
5	Diagonal Cuauhtémoc	Diagonal Cuauhtémoc entre calle Zaragoza y calle 12	NUEVA ALIANZA
6	Calle Primera	Calle primera entre calle Morelos y privada Guerrero	“POR EL BIEN DE TODOS”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

No.	Calle o avenida	Ubicación	Asignado a:
7	Calle Primera	Calle Luis Aguilar esquina Av. Francisco T. Canales	"ALIANZA POR MÉXICO"
8	Av. del Niño	Av. Pedro Cárdenas con Av. Solidaridad	PAN Y "ALIANZA POR MÉXICO"
9	Av. del Niño	Av. Pedro Cárdenas con Av. Marte R. Gómez	<b>No aparece en la lista de distribución</b>
10	Plaza pública de la colonia sección 16	<b>Fue objeto de estudio por lugares prohibidos conforme al convenio</b>	
11	Blvd. Lic. Manuel Cavazos Lerma	Cruce del Libramiento Manuel Cavazos Lerma con calle 16	"ALIANZA POR MÉXICO"
12	Av. Canales	Calle Cuarta y Canales	NUEVA ALIANZA
13	Av. División del Norte	Calle División del Norte y Gobernación	ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTA Y CAMPESINA
14	Av. Lauro Villar	Av. Lauro Villar y Privada Serna a Gobernación	NUEVA ALIANZA
15	Av. Lauro Villar	Crucero de Soriana Lauro Villar, formado por las avenidas Lauro Villar y Acción Cívica	<b>No aparece en la lista de distribución</b>
16	Av. Lauro Villar	Camellón Central de la Av. Lauro Villar frente a la Guardería del IMSS	<b>No aparece en la lista de distribución</b>
17	Av. Del Maestro	Calle Roberto Guerra y Av. Del Maestro	"POR EL BIEN DE TODOS" Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTA Y CAMPESINA
18	Av. Lauro Villar	Av. Lauro Villar una cuadra antes de la Av. Francisco Villa y una cuadra después	PAN Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTA Y CAMPESINA
19	Plaza Pública ubicada en calle Álvaro Obregón a una cuadra del Puente Internacional "Nuevo"	<b>Fue objeto de estudio por lugares prohibidos conforme al convenio</b>	
20	Av. Sexta	Calle Sexta y Terán	"POR EL BIEN DE TODOS"
21	Av. Sexta	Calle Cuarta entre Guerrero e	<b>No aparece en la lista de distribución</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

No.	Calle o avenida	Ubicación	Asignado a:
		independencia	
22	Bld. Lic. Manuel Cavazos Lerma	Av. Manuel Cavazos Lerma y Sexta	PAN Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTA Y CAMPESINA

**\*Lo sombreado es de esta autoridad resolutora.**

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

En primer término es importante mencionar que en el escrito de contestación, la coalición denunciada hizo referencia al hecho de que el denunciante confunde lugares de uso común con equipamiento urbano, y que a su parecer este último no puede ser susceptible de asignación alguna y en consecuencia su uso, siempre y cuando se observe lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está a disposición de todo partido político que determine colocar su propaganda electoral en dichos lugares.

Respecto a lo anterior, cabe señalar, que en efecto, en conformidad con el dispositivo legal mencionado, lo ordinario es que libremente se pueda colgar propaganda en elementos de equipamiento urbano, sin embargo no puede perderse de vista que esos elementos pertenecen a los municipios y que, en ocasiones existen disposiciones legales que limitan o regulan su uso, en la especie, y con independencia de que exista alguna reglamentación del orden municipal que regule la utilización de postes para la colocación de propaganda política, lo cierto es que entre autoridades federales y municipales se celebró un convenio para otorgar orden al uso de dichos bienes en tratándose de colocación de propaganda política y es precisamente el incumplimiento a dicho convenio lo que puede ser materia de reproche en el asunto que se resuelve.

En esa tesitura, de la lectura realizada al anexo número 2 de dicho instrumento, se advierte que en la distribución por cuadras de alumbrado público no fueron contemplados los lugares señalados con los números 1, 2, 9, 15, 16 y 21 del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

cuadro anterior, en los cuales se pudiera colocar material propagandístico; en virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la falta administrativa imputada a dicho consorcio político no se acredita.

Ahora bien, por lo que toca a los lugares señalados con los números 3, 4, y 8, del cuadro anterior, si bien es cierto que no fueron asignados a la coalición “Alianza por México”, tampoco es posible determinar que se hubiese actualizado irregularidad alguna, toda vez que de la diligencia que llevó a cabo el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva el diecinueve de septiembre de dos mil seis, se constató que al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, no se encontró propaganda política de la coalición denunciada en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba, en dicha acta consta también que fueron entrevistados los CC. Domingo Huerta Lozano, Adán Turrubiates Bulnes, y Gabriela Elizabeth Briseño Quintanilla, respectivamente, quienes se identificaron con su credencial para votar con fotografía, manifestando que no vieron ninguna clase de propaganda política

Como se observa, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba; además la autoridad de conocimiento advierte que los hechos en cuestión no pudieron ser constatados de manera directa por los declarantes, además de que los mismos no pudieron precisar las circunstancias de modo, en concreto, la distinción de la propaganda denunciada; consecuentemente, a la información obtenida en la diligencia en cuestión no se le puede otorgar certeza sobre la existencia de la presunta propaganda.

En efecto, como puede apreciarse de la diligencia mencionada con anterioridad, ninguno de los ciudadanos entrevistados pudo recordar el emblema utilizado en la propaganda de referencia, ya fuera el utilizado por la otrora coalición denunciada, o solamente de alguno de los institutos políticos que la integraron.

En consecuencia, si bien se cuenta con los indicios de las fotografías aportadas por el denunciante, y con la información contenida en el acta circunstanciada antes referida, también es cierto que la cadena de indicios se detiene en este dato concreto, y por lo tanto no puede afirmarse válidamente que hubo propaganda electoral de la coalición denunciada.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

Ahora bien, por lo que toca al lugar señalado con el número 6, del cuadro precedente, si bien es cierto que no fue asignado a la coalición “Alianza por México”, tampoco es posible determinar que se hubiese actualizado irregularidad alguna, toda vez que de la diligencia que llevó a cabo el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva el diecinueve de septiembre de dos mil seis, se constató que al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, no se encontró propaganda política de la coalición denunciada en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias relatadas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba. En dicha acta se consigna que fue entrevistado quien dijo llamarse Guadalupe Hernández García, el cual expresó desconocer si el material en cuestión estuvo allí colocado, además de que esta persona no presentó credencial alguna para acreditar su identidad.

Del análisis del anexo número 2 del acuerdo aprobado el veintitrés de enero de dos mil seis, el lugar indicado con el número 20, del cuadro citado anteriormente, correspondiente al dígito antes invocado, se observa que el Vocal actuante al momento de constituirse en el domicilio descrito por el quejoso, constató que en el lugar no existía la propaganda denunciada, pudiendo entrevistar a quien dijo llamarse Juan Ponce Hernández y ser propietario de la Revistería “Ponce”, quien expresó que sí vio colocada propaganda electoral de la coalición “Alianza por México”, del Partido Acción Nacional y de la “Alianza por Bien de Todos”; esta persona no presentó credencial alguna para acreditar su identidad, consecuentemente, a dicha declaración no se le puede otorgar confiabilidad sobre los datos o información que vierte.

Por lo que toca al análisis de los lugares identificados con los números 7 y 11 del cuadro antes invocado, es importante señalar que el agravio resulta infundado, porque en conformidad con los lugares consignados en el anexo número 2 del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil seis, dichos lugares le correspondían a la coalición denunciada.

Finalmente, corresponde al análisis de esta conducta respecto de los lugares marcados con los números 5, 12, 13, 14, 17, 18 y 22 del cuadro antes mencionado, si bien al momento de realizarse la diligencia no se encontró la propaganda electoral, el Vocal actuante entrevistó a quienes dijeron llamarse Gustavo Guajardo de la Garza, María Guadalupe Varela Macías, Melquíades Mora Coronado, Edith Moreno Contreras, Federico Mateos Casino, Martín Alfredo Olivo Aguilar y Alejandro Dávila Bazán, respectivamente, quienes confirmaron que sí

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

estuvo colocado el material propagandístico de la coalición denunciada, también en algunos casos mencionaron que habían visto propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de la coalición “Por el Bien de Todos”.

Como puede apreciarse de las diligencias realizadas, de los testimonios rendidos por las personas que fueron identificadas, los cuales obran en las acta levantadas por la autoridad electoral local, en las que, los declarantes confirmaron la existencia de la propaganda electoral denunciada, reconociéndola por sus emblemas, además de que también manifestaron el tiempo en que aproximadamente estuvo colocada en los postes de alumbrado público; documentales que son valoradas por esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, en relación con los preceptos 36, 37, 38 y 40, así como el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que contrariamente a lo alegado por la coalición denunciada, al vincularlas y tomarlas en cuenta en conjunto, sirven de base para generar convicción sobre los hechos en cuestión por haber sido constatados de manera directa por los declarantes que fueron entrevistados de manera espontánea por el responsable de la diligencia, es por ello, causa suficiente para tener por acreditada la irregularidad.

Cabe señalar, que los testimonios antes mencionados en modo alguno pueden verse afectados o disminuidos al considerar que es una sola persona la que rinde testimonio respecto de un lugar en particular, porque la certidumbre de un hecho no depende del mayor o menor número de personas que lo atestiguan, sino de la calidad del mismo, en la especie, sobre todo si se toma en cuenta que en diferentes sitios y por diferentes personas se constataron los hechos que constituyeron parte de la materia de la queja.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis aislada, de la Quinta Época, Tercera Sala, en materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número LVI, página 2447, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

**TESTIGOS UNICOS, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE.**

El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no fija el mínimo de testigos que deben construir la prueba

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

testimonial fehaciente; en consecuencia, de acuerdo con dicho precepto, un solo testigo puede constituir prueba plena, si así lo considera el juzgador, que es a quien corresponde la calificación de la prueba testimonial, calificación que puede ser ilegal, por estar en contradicción con las constancias de autos y con las reglas de la lógica, pero no por el hecho de que se trate de la declaración de un solo testigo; ya que de acuerdo con la ley y con la lógica, la certidumbre de un hecho no depende del mayor o menor número de personas que lo atestiguan, puesto que el testimonio de un solo individuo es, en ocasiones más digno de fe que el de varios, ya que la fe o credibilidad que merezcan los testigos, depende más de su calidad que de su número.

Amparo civil directo 1293/37. Corona Soto Luis. 30 de junio de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Con base en lo anterior, se estima que dichas probanzas generan en esta autoridad la plena convicción de que los postes de alumbrado público, en los que fue colocada propaganda electoral de la coalición “Alianza por México”, forman parte de los lugares que fueron asignados a otros partidos y coaliciones, ya que, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, levantada por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, la referida coalición, en franca contravención al acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral colocó propaganda de sus candidatos a Presidente de la República C. Carlos Madrazo Pintado, a senadores CC. Amira Gómez y José Manuel Assad; a diputado federal por el 04 distrito electoral federal C. Homar Zamorano, por el estado de Tamaulipas en lugares que no le correspondían, conforme al convenio celebrado por la autoridad administrativa electoral federal y el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

En efecto, de la adminiculación del convenio de colaboración celebrado por la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas y el H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el acuerdo del 04 Consejo Distrital de esta Institución en la entidad federativa antes mencionada, así como del acta circunstanciada levantada el diecinueve de septiembre de dos mil seis y con los demás elementos que integran el expediente, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes, el recto raciocinio, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se arriba a la conclusión de que los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

lugares en los que la otrora coalición “Alianza por México” colocó propaganda a favor de sus candidatos a diputado, senadores de la república y a presidente de la república, corresponden a los lugares que fueron asignados a diversos partidos, entre ellos al partido denunciante, es decir, son espacios en los que no le correspondía colocar propaganda.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por la coalición denunciada, es conforme a Derecho sostener, que al haber utilizado para colocación de propaganda los postes de alumbrado público localizados en los espacios asignados al partido denunciante y a otros partidos, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer permisibilidad para colocar propaganda únicamente en los lugares asignados para tal efecto.

En efecto, de la simple lectura del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que todo partido político debe conducir su actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principio del Estado democrático.

En la especie, a la otrora coalición “Alianza por México” se le imputa haber colgado propaganda a favor de sus candidatos a cargos de elección federal por el estado de Tamaulipas, contraviniendo así el contenido artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

...”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

Para establecer la responsabilidad del partido político mencionado en la comisión de la falta, es menester destacar lo siguiente:

A) La denunciada no manifiesta, por ejemplo, que se trate de propaganda diversa a la que utilizó en el estado de Tamaulipas para su campaña electoral, o que ésta sea apócrifa.

B) En el expediente está plenamente acreditado el hecho de haber colocado propaganda electoral a favor de la otrora coalición “Alianza por México” en los postes de alumbrado público en los lugares prohibidos de la ciudad de Matamoros, así como en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones.

C) La propaganda de referencia promocionaba al candidato a la Presidencia de la República C. Roberto Madrazo Pintado; de la candidata a senadora de la república C. Amira Gómez; del candidato a senador de la república C. José Manuel Assad; del candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal C. Homar Zamorano (ciudadanos que fueron registrados como candidatos ante este instituto); el emblema, colores y siglas de los partidos que integraron esa coalición se encontraban plasmados en la misma.

De esta manera, es evidente que a través de la propaganda examinada y que es materia de la presente queja se promocionó a los candidatos mencionados con antelación de la otrora coalición “Alianza por México”.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido la propaganda a que se refiere el quejoso, se adecua a lo previsto por la norma citada, ya que la misma y que es materia del actual procedimiento contiene una serie de particularidades como son sus colores, los elementos de la obra, las frases utilizadas, el nombre de la candidata de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

coalición denunciada, y la forma en que se encuentran distribuidos sus elementos, se puede identificar como parte de ese conjunto la propaganda en cuestión, que dan a conocer y promocionan los candidatos a los cargos de elección antes mencionados en el estado de Tamaulipas, postulados por la otrora coalición denunciada.

Ahora bien, como ya se dijo, los partidos políticos son responsables de la propaganda que produzcan o difundan sus simpatizantes, candidatos y los propios institutos políticos.

La coalición denunciada tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el código federal electoral establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

De esta forma, si el partido o la coalición política no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 034/2004, visible a fojas 754-756 de la compilación oficial del tomo Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al***



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

*representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a la coalición “Alianza por México” la colocación de los pendones que contenían propaganda electoral de los CC. Roberto Madrazo Pintado, Amira Gómez, José Manuel Assad y Homar Zamorano, candidatos a los cargos de elección popular federal postulados por la otrora coalición “Alianza por México” en los postes de alumbrado público de lugares prohibidos (Plazas Públicas) de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, así como en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones, ya que de no haber sido permitida o tolerada la conducta desplegada, por la coalición denunciada, hubiera manifestado su desacuerdo por su existencia, por no haber mediado su autorización, o bien, debió haber tomado las medidas necesarias para evidenciar que la misma nada tenía que ver con dicha propaganda, lo que no aconteció en la especie, por lo que la coalición denunciada incurrió en la denominada “culpa in vigilando”.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una trasgresión a las normas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio ente político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo anterior se puede concluir que la otrora coalición “Alianza por México” no acató la prohibición establecida en la cláusula Segunda del convenio de colaboración entre el Municipio de Matamoros y el Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, se constató la existencia de propaganda electoral de sus candidatos a diputado, senadores y presidente de la república en el 04 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos (plazas públicas) de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, así como en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones; de ahí que resulte **parcialmente fundada** la presente queja, ya que dicha conducta violentó el artículo invocado, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento aludido, que prevé como obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, deben ser sancionados por la violación a los artículos 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**8.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de las infracciones.** En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

fueron las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, incisos c) y e) en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al considerar que debe entenderse como lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral; que es legal la colocación de propaganda electoral en los lugares determinados como de uso común; que las juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral previo acuerdo con las autoridades correspondientes, determinarán los lugares de uso común en que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral; es la de permitir la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común, pero que esta colocación se haga de una manera ordenada y equitativa, por eso establece que deberá ser colocada previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Por esto se considera que siempre que exista un acuerdo entre el Instituto Federal Electoral y un ayuntamiento para la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, dicho documento establecerá las bases que regirán dicha actividad, y por lo tanto, la colocación de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto por los acuerdos que los establezcan debe ser considerada ilegal.

Así, se estima que la finalidad es permitir la colocación de propaganda electoral, pero dentro de los límites establecidos en los convenios celebrados por las Juntas Locales y Distritales, es propiciar que dichas autoridades administrativas locales, junto con los municipios establezcan de una forma ordenada y equitativa los lugares en los que se podrá colocar propaganda electoral, los cuales serán repartidos entre los partidos políticos y coaliciones que participen en una contienda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición “Alianza por México” efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

mediante la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos (plazas públicas) que no fueron previstos para tal fin en el convenio celebrado por el órgano desconcentrado de este Instituto y el H. Ayuntamiento de la ciudad de Matamoros, además, de haber colocado propaganda electoral de sus entonces candidatos a diputado federal, a senadores y a presidente de la república, en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones.

**Efectos de las infracciones.** En ese sentido, los efectos de las conductas cometidas por la otrora coalición “Alianza por México”, consistieron en generar una ventaja indebida al haber colocado propaganda electoral en lugares prohibidos, así como en los lugares asignados a otros partidos políticos y coaliciones.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Alianza por México” consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber colocado propaganda electoral a favor del candidato a la presidencia de la república C. Roberto Madrazo Pintado; de los candidatos a senadores de la república C. Amira Gómez y José Manuel Assad; del candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal C. Homar Zamorano, en el estado de Tamaulipas, en lugares que no estaban destinados para ello, en términos del convenio celebrado con el ayuntamiento de la ciudad de Matamoros, así como en lugares asignados a otros partidos o coaliciones de conformidad al acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, mediante el cual se realizó la distribución por cuadras de los postes de alumbrado público, entre los partidos y coaliciones para la colocación y fijación de propaganda electoral.

**b) Tiempo.** De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada por lo menos el once de mayo dos mil seis, fecha de presentación del escrito de queja, por lo que se acredita que dicha propaganda electoral estuvo colocada por lo menos un día, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**c) Lugar.** Los hechos en cuestión ocurrieron en el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, y, como se puede apreciar en las fotografías aportadas en la denuncia respectiva y las anexadas a la diligencia de esta autoridad, el material proselitista impugnado se situó, en las plazas públicas y en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones en la ciudad de Matamoros, en el estado de Tamaulipas.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el anterior proceso electoral federal 2002-2003 hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse con una gravedad ordinaria.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la otrora coalición “Alianza por México” debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición infractora, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como el periodo en el cual fue colocada la propaganda de mérito, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que la conducta consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos asciende a mil días de multa de salario mínimo general para el Distrito Federal y la conducta relativa a la colocación de propaganda en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones corresponde una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a un total de dos mil días de salario mínimo general por la cantidad de \$105,180.00 (Ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), multas que pueden cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613,405,424.52 (seiscientos trece millones, cuatrocientos cinco mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190,667,799.64 (ciento noventa millones, seiscientos sesenta y siete mil, setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de Revolucionario Institucional participó en la formación de la coalición “Alianza por México”, con una aportación equivalente al 76.28% (setenta y seis punto veintiocho por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.72% (veintitrés punto setenta y dos por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, para aplicar la multa respecto de la **conducta por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos**, se realiza una operación para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, así se estima que la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de setecientos sesenta y dos punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$40,115.652 (cuarenta mil ciento quince pesos 652/100 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de doscientos treinta y siete punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$12,474.348 (doce mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 348/100 M.N.).

En este orden de ideas, cabe señalar que, para aplicar la multa respecto de la **conducta por la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común asignados a otros partidos o coaliciones**, es de señalarse que no existen antecedentes en los archivos de esta institución relacionadas con las conductas violatorias de la normativa comicial y la otrora coalición denunciada, es por ello, que se realiza una operación para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, así se estima que la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de setecientos sesenta y dos punto ocho

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$40,115.652 (cuarenta mil ciento quince pesos 652/100 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de doscientos treinta siete punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$12,474.348 (doce mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 348/100 M.N.).

Que una vez analizados los motivos de queja e individualizadas las multas correspondientes, se considera pertinente desglosar las cantidades de las penalidades equivalentes en días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal, del presente fallo, a saber:

Partido Político	Multa por colocación de propaganda en lugares prohibidos	Multa por colocación de propaganda en lugares de uso común asignados a otros partidos o coaliciones	Suma de multas impuestas
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>762.8 días SM \$40,115.652</b>	<b>762.8 días SM \$40,115.652</b>	<b>1,525.6 días SM \$80,231.304</b>
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	<b>237.2 días SM \$12,474.348</b>	<b>237.2 días SM \$12,474.348</b>	<b>474.4 días SM \$24,948.696</b>
<b>TOTALES</b>	<b>1,000 días SM \$52,590.00</b>	<b>1000 días SM \$52,590.00</b>	<b>2,000 días SM \$105,180.00</b>

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y tomando en cuenta que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En esa tesitura, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se considera que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con la capacidad de pago suficiente toda vez que para este año recibirá por concepto de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones, seiscientos noventa y un mil, doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtendrá la suma de \$212,478,661.97 (doscientos doce millones, cuatrocientos setenta y ocho mil, seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.).

En atención con las cantidades antes mencionadas y al monto de la sanción administrativa consistente a cada partido político integrantes de la extinta coalición “Alianza por México”, el porcentaje que le representa en la reducción del financiamiento público de la cantidad que anualmente recibe, es el siguiente: Partido Revolucionario Institucional del 0.016251% (cero punto cero dieciséis mil doscientos cincuenta y uno por ciento); al Partido Verde Ecologista de México del 0.011741% (cero punto cero once mil setecientos cuarenta y uno por ciento).

9. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de mil novecientos siete seis días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$100,289.13 (cien mil doscientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

**TERCERO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$31,185.87 (treinta y un mil ciento ochenta y cinco pesos 87/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD04/TAMPS/242/2006**

**CUARTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**QUINTO. -** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.